



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Investigación Definitiva
N° 244-2016-LIMA ESTE

**Imponen la medida disciplinaria
de destitución a Asistente Judicial
del Juzgado de Tránsito
y Seguridad Vial Transitorio
de San Juan de Lurigancho,
Distrito Judicial de Lima Este**

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 244-2016-LIMA ESTE

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintitrés. -

VISTA:

La Investigación Definitiva número doscientos cuarenta y cuatro guión dos mil dieciséis guión Lima Este, que contiene la propuesta de destitución del señor James Rony Ynope Cardozo, en su actuación como Asistente Judicial del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, Distrito Judicial de Lima Este, emitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuarenta y cinco del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, de fojas setecientos veintisiete a setecientos cuarenta y tres.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Que de acuerdo con el contenido del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos ochenta y cuatro guión dos mil dieciséis guión CE guión PJ del nueve de noviembre de dos mil dieciséis y modificatorias, compete a este Órgano de Gobierno del Poder Judicial:

"Artículo 7º Funciones y atribuciones.

Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

(...)

38. Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales (...)"

Asimismo, el artículo diecisiete del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ ha previsto que:

"Artículo 17º.- Destitución

La destitución pone fin al vínculo laboral del auxiliar jurisdiccional con el Poder Judicial y la dicta el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a propuesta de la Oficina de Control de la Magistratura (...)" (el resaltado es nuestro).

Conforme a las normas citadas, este Órgano de Gobierno es competente para resolver la propuesta de destitución formulada contra el servidor judicial James Rony Ynope Cardozo, en su actuación como Asistente Judicial del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, Distrito Judicial de Lima Este.

Segundo. Objeto del pronunciamiento.

Que es objeto de examen la resolución número cuarenta y cinco del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, de fojas setecientos veintisiete a setecientos cuarenta y tres, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial James Rony Ynope Cardozo, en su actuación como Asistente Judicial del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, Distrito Judicial de Lima Este.

Asimismo, se dispone la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial del investigado, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente.

Tercero. Precisión de la imputación fáctica y tipificación de la conducta disfuncional atribuida.

Que, los cargos atribuidos al servidor judicial investigado están contenidos en la resolución número diecinueve del siete de agosto de dos mil diecisiete, de fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos setenta y nueve, expedida por la Jefatura Adjunta de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor judicial James Rony Ynope Cardozo, en su actuación como Asistente Judicial del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, Distrito Judicial de Lima Este, por los siguientes cargos:

a) Imputación Fáctica:

Cargo A: *"Haber establecido relaciones extraprocesales con el tercero civilmente responsable, Máximo Nicanor Aguilar Ávalos, en el Proceso Penal Nro. 9037-2015 seguido contra Alejandro Chota Pinchi por el Delito de Homicidio Culposo y otro, al haberle ofrecido su servicio de lograr la devolución del vehículo de placa B3D-773 de su propiedad, el cual ha sido objeto de la Medida de Embargo en Forma de Inscripción para garantizar el pago de la reparación civil en el citado proceso penal, y a su vez solicitarle por su servicio el pago de una retribución económica total de S/ 8,000 nuevos soles; teniéndose en cuenta que el citado proceso no se encontraba a su cargo y que solo laboraba como asistente judicial en el juzgado donde se venía tramitando".*

Cargo B: *"Haber utilizado los bienes del Poder Judicial para realizar labores ajenas a su función jurisdiccional, descatando lo dispuesto en la Directiva N° 002-2010-CE-PJ - Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos del Poder Judicial".*

Cargo C: “Haber estado ejerciendo indebidamente y de manera continua la defensa o asesoría legal en favor de las personas de Flor del Rosario Basurto Vargas, Maritza Seleni Pérez Sánchez, Isabel Aurelia Magno Games, Katherine Flores Chumpitaz y Pedro Julio Suyón Alayo (titulares de los escritos contenidos en los archivos hallados), incluso de esta última persona en el mismo juzgado donde laboraba, asesoría legal que el servidor habría promocionado en la página social de Facebook, conforme se pudo verificar de la publicación cuya captura de pantalla corre a folios 282-283 de actuados, actualizada al 7 de mayo de 2015: ESTUDIO LEGAL “YNOPE” Consultores Asociados Integrales, Dr. James R. Ynope Cardozo. RPC: 9827726022/RPM: #958403605, a pesar de encontrarse prohibido legalmente de ejercer la abogacía por incompatibilidad a razón de la función que desempeñaba como auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial en los periodos de la presentación de los escritos antes mencionados”.

b) Imputación Jurídica:

Por el **cargo A)**: Se ha infringido los deberes establecidos en los incisos a) y b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ, que precisan:

“Artículo 41.- Son deberes de los trabajadores:

a) Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Trabajo.

b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano. (...).”

Los que deben ser concordados con lo establecido en el inciso veinticuatro del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala:

“Artículo 266.- Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados:

(...)

24.- Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley y el Reglamento”.

Lo que constituye falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, que establece:

“Artículo 10º.- Faltas muy graves

(...)

8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales. (...).”

Por el **cargo B)**: Se ha infringido el deber establecido en el inciso cinco del artículo siete de la Ley número veintisiete mil ochocientos quince - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que precisa:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados”.

Incumpliendo los deberes establecidos en los incisos a) y b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ, que precisan:

“Artículo 41º.- Son deberes de los trabajadores:

a) Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Trabajo.

b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano. (...).”

Y, vulnerando la obligación y la prohibición establecidas en el inciso h) del artículo cuarenta y dos, e inciso f) del artículo cuarenta y tres del referido reglamento, que indican:

“Artículo 42º.- Son obligaciones de los trabajadores:

(...)

h) Utilizar y conservar adecuadamente, así como velar por la seguridad de los equipos, enseres, valores y útiles de trabajo que se le hayan asignado para el desarrollo de sus labores, informando a la Administración sobre las anomalías, fallas o defectos que se pudieren presentar. (...).”

“Artículo 43°.- *Son prohibiciones del trabajador:*

(...)

f) *Utilizar o disponer el uso de los bienes, inmuebles, equipos útiles o materiales de trabajo para otros fines que no sean inherentes a las funciones que desarrolla en el Poder Judicial, en beneficio propio o de terceros. (...)*”.

Lo que constituye falta leve prevista en el artículo ocho, inciso cuatro, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, que establece:

“Artículo 8°.- *Faltas leves*

(...)

4. *No acatar las disposiciones administrativas internas dictadas por sus superiores jerárquicos, siempre que no implique una falta de mayor gravedad. (...)*”.

Por el **cargo C)**: Se ha infringido el deber establecido en el inciso a) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ, que precisa:

“Artículo 41.- *Son deberes de los trabajadores:*

a) *Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Trabajo. (...)*”.

Lo que constituye falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso dos, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, que establece:

“Artículo 10°.- *Faltas muy graves*

(...)

2. *Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley. (...)*”.

En base a ello, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial investigado James Rony Ynope Cardozo, en su actuación como Asistente Judicial del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, Distrito Judicial de Lima Este.

Cuarto. Fundamentos del descargo.

Que el servidor judicial investigado James Rony Ynope Cardozo, a pesar de haber tomado conocimiento oportuno del inicio del procedimiento administrativo disciplinario mediante Cédula de Notificación Física número 0000101398CE - con Aviso Judicial de Notificación del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos veintisiete vuelta; y, Cédula de Notificación Física número 0000115161CE - con Aviso Judicial de Notificación del veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y dos; sin embargo, no se advierte que haya realizado descargo alguno, ante lo cual debe tenerse presente lo expuesto en el artículo doscientos cincuenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo número cero cero cuatro guión dos mil diecinueve guión JUS¹; siendo ello así, el hecho que el servidor judicial investigado no haya realizado su descargo, respecto de los hechos imputados en su contra, en nada afecta el presente procedimiento disciplinario, debiendo continuarse con el trámite del mismo.

Quinto. Fundamentos de la decisión y garantías del debido procedimiento relevantes para la resolución del presente caso.

Que, el artículo tres, numeral tres punto uno, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, establece la obligación del respeto al principio de legalidad, bajo los siguientes términos:

“Artículo 3°.- Principios

El procedimiento administrativo disciplinario se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios:

¹ **“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 *Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

(...)

4. *Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. (...)*”.

3.1. Principio de legalidad.- La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) y los demás órganos competentes, según corresponda, deben actuar con respeto a la Constitución Política del Estado, a las leyes aplicables, al presente Reglamento, y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"

Asimismo, el numeral tres punto dos del citado artículo y reglamento estipula lo siguiente:

"Artículo 3º.- Principios

(...)

3.2. Principio del debido procedimiento.- Los investigados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a escoger sus argumentos y a la defensa, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento se rige por los principios del Derecho Administrativo y lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. (...)"

Tales principios, también se encuentran previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo número cero cero cuatro guión dos mil diecinueve guión JUS, que en su artículo doscientos cuarenta y ocho, incisos uno y dos, establece lo siguiente:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)"

Sexto. Valoración individual de los medios de prueba.

Que, a fin de tener mayor objetividad sobre el caso en concreto, resulta necesario detallar los actuados, respecto de los hechos que se investigan; así de la revisión del acervo documentario relevante, recabado en la presente investigación, se tiene lo siguiente:

Respecto al **cargo A)**:

La conducta disfuncional se relaciona con el trámite del Expediente número nueve mil treinta y siete guión dos mil quince, seguido contra Alejandro Chota Pinchi por el delito de homicidio culposo y lesiones culposas en agravio de Víctor Lucio Álvarez Sánchez y otro, de fojas uno a doscientos cuatro del Anexo A; en cuya virtud se afirma que el servidor judicial James Rony Ynope Cardozo habría sostenido una relación extraprocesal con el tercero civil responsable (quejoso), consistente en haberle ofrecido sus servicios para la devolución de su vehículo embargado para garantizar la reparación civil, a cambio de una retribución económica, irregular proceder sobre el cual existen los siguientes elementos probatorios:

a) Acta de Denuncia Verbal del veintidós de enero de dos mil dieciséis, suscrita por la Jefa Adjunta de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; así como, firmada por el quejoso Máximo Nicanor Aguilar Ávalos, denuncia que cuando se acercó al juzgado a solicitar la devolución de su vehículo, el auxiliar judicial James Rony Ynope Cardozo del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de San Juan de Lurigancho, Distrito Judicial de Lima Este, le comunicó que tiene que salir de la Unidad de Investigaciones de Accidentes de Tránsito (UIAT) la constatación de daños; volviendo a reiterar su solicitud de devolución del vehículo el veintitrés de diciembre de dos mil quince; sin embargo, no resolvían; a pesar de eso dicho servidor judicial le solicitó más documentos, indicándole que todos los documentos se encontraban en el expediente. Posteriormente, le solicitó dinero, dándole su número de teléfono celular, pidiéndole la suma de cuatro mil soles, y luego la suma de seis mil soles; todo ello, por mensajes de texto, ya que después dicho servidor judicial lo llamó y le pidió la suma de ocho mil soles, ante la negativa se expide una resolución en la cual le declararon improcedente la devolución de su vehículo, de fojas uno a dos. Esta versión reviste verosimilitud, puesto que aquella está rodeada de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria, que a continuación se explicará.

b) Los mensajes de texto y llamadas enviadas y efectuadas desde el número de celular del servidor judicial James Rony Ynope Cardozo, al móvil del quejoso Máximo Nicanor Aguilar Ávalos:

El servidor judicial James Rony Ynope Cardozo: **(i)** el veintitrés de octubre de dos mil quince: "Si mi amigo tranquilo, ya te voy a avisar, voy revisando y cubriendo que haya roche pa entregarte eso"; **(ii)** el veintiocho de octubre de dos mil quince: "Amigo si procede vamos a sustentar bien, pero el monto me han dicho en 6, así me confirmas para proceder nada menos ya me han dicho para mañana empezar a trabajarlo me confirmas"; **(iii)** el treinta de octubre de dos mil quince: "Ya lo has solicitado la devolución mediante escrito confirmame"; **(iv)** el treinta de octubre de dos mil quince: "Ok"; **(v)** el treinta de octubre de dos mil quince: "Bien luego, cuando vienes me traes los cargos"; **(vi)** el treinta de octubre de dos mil quince: "Yo te confirmo"; **(vii)** el treinta de octubre de dos mil quince: "Levaste a pasar el peritaje del vehículo que fecha"; **(viii)** el treinta de octubre de dos mil quince: "Lo tienes los cargos que ha pasado en la Colonial"; **(ix)** el dos de noviembre de dos mil quince: "Nico adjunta mediante un escrito al Juzgado la documentación que pasaste los peritajes preséntalo y

todas las copias me las entregas". El quejoso Máximo Aguilar Ávalos: (i) el veintiocho de octubre de dos mil quince: "A las 21:29 horas llamo (1 vez) el número 51958403605"; (ii) el treinta de octubre de dos mil quince: "Si doctor 2 veces tengo las copias"; (iii) el treinta de octubre de dos mil quince: "A qué hora doc"; (iv) el treinta de octubre de dos mil quince: "Si doctor el 22 o 23 de setiembre"; de fojas tres a ocho.

c) Declaración indagatoria (testimonial) del señor Máximo Nicanor Aguilar Ávalos, del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el quejoso se ratifica en los hechos que denunció en el Acta de Denuncia Verbal del veintidós de enero de dos mil dieciséis. Así, explica que más o menos al segundo o tercer mes después que se inició el proceso, a fines de octubre de dos mil quince, cuando fue a declarar ante el juez y en circunstancias que se retiraba del despacho del juez con su abogada, el servidor judicial investigado le dio el alcance en la escalera y les dio un papelito con su número de celular y le dijo para hacerlo más fácil lo llamó a partir de las siete de la noche; al día siguiente lo llamó a las siete de la noche y le preguntó cuál era la solución y le dijo que su carro va a estar embargado por nueve meses, porque eso es lo que pidió el Fiscal para garantizar la reparación civil, él le pidió que se acercara a su oficina para conversar y en eso fue con su abogada, cuando estaban conversando él le dijo que conversarían con puros mensajes de texto y mediante ellos le pidió que lleve la copia del peritaje, la copia de la Unidad de Investigaciones de Accidentes de Tránsito; y le dijo al servidor judicial porqué se los pedía si todos esos papeles estaban en el expediente y le preguntó en conclusión como lo va a ayudar y él le dijo que en primer lugar esto le costaría cuatro mil soles, al día siguiente le volvió a mandar mensaje y le dijo que ya no eran cuatro mil soles, sino que serían seis mil soles, y al tercer día le dijo que ya no costaría seis mil soles, sino ocho mil soles; y, le dijo que había hablado con el "Che" (juez), no pudiendo afirmar que en realidad hablara con el juez; "tú llámame nomás dime si procede o no procede, él comenzaría hacer arreglos". Nunca le pagó nada.

La última comunicación que tuvo con el servidor judicial investigado fue hace veinte días y por la altura de la cuadra uno de la Avenida Chimú, por el paradero del tren, donde lo estuvo esperando por media hora, al ver que no se aparecía comenzó a retirarse y él lo llamó y le dijo que estaba atrás suyo, y se fueron a un restaurante que vendía sándwich cuando llegaron le dijo para comunicarse mediante papelitos, ya no por mensajes de texto ni verbalmente, porque decía que lo podían estar grabando; por lo que, le hizo apagar su celular; le dijo que ya había hablado con el "Che" y que podían archivar el caso si lo deseaba y que sólo le costaría quince mil soles o de lo contrario proseguiría el caso; le dijo al investigado que no podía pagar esa cantidad y que siguiera el caso. El quejoso se comunicó con la esposa del detenido y ella le comentó que a ellos también le estaban cobrando quince mil soles, para que su esposo salga de la cárcel; de fojas ciento dieciséis a ciento dieciocho.

d) Declaración indagatoria del juez del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Che Arenas Acosta, del veintidós de marzo de dos mil dieciséis; y, el reporte de Detalle de Personal de SISOCMA; documentales de los cuales se aprecia que el servidor judicial investigado James Rony Ynope Cardozo laboró en la Corte Superior de Justicia de Lima Este el nueve de setiembre de dos mil catorce como asistente judicial, y según manifestación del juez del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial Lima Este, afirmó: "Asumió el cargo desde el 4 de septiembre de 2015, y encontró 3 secretarios judiciales (...) como Asistente Judicial James Ynope Cardozo y que en algunas oportunidades pudo haber apoyado en la confección de las cédulas de notificación por disposición del despacho para que avance esa labor en el expediente N° 9037-2015"; cuando le incriminó la conducta denunciada por el abogado del quejoso y que no podía manchar el prestigio del juzgado, que si quería hacer esas cosas se retire del juzgado, le respondió que renunciaría por la desconfianza que había generado, porque ya tenía proyectado asimilarse a la Policía Nacional; renuncia que formalizó efectivamente el once de marzo de dos mil dieciséis. En consecuencia, por su condición laboral, el referido investigado tenía la actitud de conocer el estado del proceso penal; Expediente número nueve mil treinta y siete guión dos mil quince, en cuestión; de fojas veintiuno a veinticuatro, y, de fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos ochenta y cinco.

e) Solicitud de renuncia voluntaria del investigado James Rony Ynope Cardozo, recibida por la Mesa de Partes de Presidencia de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, en la cual se aprecia que renuncia voluntariamente al cargo de Asistente Judicial en el Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, Distrito Judicial de Lima Este - Sede Flores, de fojas veintisiete.

f) Copias del Expediente número nueve mil treinta y siete guión dos mil quince, por delito de homicidio culposo y lesiones culposas, seguido ante el Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, Corte Superior de Justicia de Lima Este, contra el señor Alejandro Chota Pinchi en agravio del señor Víctor Lucio Álvarez Sánchez y Flor Margarita Aycho Herrera, de fojas uno a doscientos cuatro del Anexo A, de las cuales se aprecia que por resolución número dos del veinticuatro de setiembre de dos mil quince se amplió la instrucción comprendiendo al tercero civil responsable, señor Máximo Nicanor Aguilar Ávalos (quejoso) y se trabó embargo preventivo en forma de inscripción sobre el vehículo de placa de rodaje B3D-773 hasta por el monto de treinta mil soles, oficiándose a los Registros Públicos para su cumplimiento, de fojas treinta del Anexo A; mediante escrito el veinticuatro de setiembre de dos mil quince, el tercero civil responsable solicitó la devolución de su vehículo por ser su herramienta de trabajo y encontrarse en la Comisaría PNP de Santa Elizabeth, de fojas treinta y seis a treinta y ocho del Anexo A. Posteriormente, por escrito del veintitrés de diciembre de dos mil quince, el quejoso reitera pedido de devolución de unidad vehicular, de fojas ciento dos a ciento siete del Anexo A; por resolución número trece del veintinueve de diciembre de dos mil quince, se dispuso: "Estése a lo resuelto por Resolución N° 11 del 15 de diciembre de 2015, y se deje los autos en despacho para resolver el pedido de devolución del vehículo", de fojas ciento ocho del Anexo A; por resolución número catorce del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se resolvió declarar improcedente el pedido de la devolución del vehículo, remitiendo los autos a vista fiscal, de fojas ciento nueve del Anexo A; el tercero civil responsables por escrito del dos de febrero de dos mil dieciséis formuló nulidad de la resolución número catorce, por no encontrarla con arreglo a derecho, de fojas ciento veinticinco a ciento veintisiete del Anexo A; por escrito del doce de febrero de dos mil dieciséis, se desistió del pedido de nulidad, de fojas ciento veintiocho a ciento veintinueve del Anexo A; por resolución número diecisiete del quince de febrero de dos mil dieciséis, se dispuso: "Téngase por desistido de la nulidad interpuesta y remítase al Ministerio Público conforme se encuentra ordenado en autos", de fojas ciento treinta del Anexo A; el Ministerio Público por Dictamen número ciento noventa y cuatro guión dos mil dieciséis del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, formula acusación contra el procesado imponiéndole cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad e inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo por cinco años y pago de reparación civil de veinte mil soles en forma solidaria con el tercero civil responsable, de fojas ciento treinta y uno a ciento cuarenta y uno del Anexo A; por resolución número dieciocho del siete de marzo de dos mil dieciséis, se dispuso: "Poner los autos de manifiesto en Secretaría por el plazo de 5 días para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan", de fojas ciento cuarenta y dos del

Anexo A; el tercero civil responsable por escrito del diez de marzo de dos mil dieciséis, reitera una vez más su pedido de devolución señalando que sólo existe una medida cautelar de embargo en forma de inscripción, pero que en realidad el vehículo se encuentra secuestrado, de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y seis del Anexo A; por resolución número diecinueve del quince de marzo de dos mil dieciséis, se dispuso: *“Resuélvase conjuntamente con la resolución final”*, de fojas ciento noventa y cinco; y, por resolución número veintiuno del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se emitió sentencia: *“Absolviendo al procesado, ordenando su inmediata excarcelación, siempre y cuando no exista mandato de detención de otra autoridad, así como el levantamiento de la medida coercitiva real (embargo en forma de inscripción); oficiándose a la entidad correspondiente a fin que cumpla con la devolución del vehículo de placa de rodaje B3D-773, bajo responsabilidad funcional, toda vez que no exista mandato de retención alguno dispuesto por el Juzgado”*, de fojas ciento noventa y seis a doscientos tres.

Frente a este contexto, se debe apreciar como elemento probatorio que acredita aún más los actos irregulares relacionados a las relaciones extraprocerales sostenidas por el investigado James Rony Ynope Cardozo con el quejoso Máximo Nicanor Aguilar Ávalos, en la cual el investigado le habría solicitado montos dinerarios y proporcionado su número de teléfono móvil, requiriéndole en un primer momento mediante mensaje de texto la suma de cuatro mil soles, para posteriormente solicitarle la suma de seis mil soles; y, finalmente, pretendió requerirle la suma de ocho mil soles mediante una llamada telefónica al celular del quejoso; es el levantamiento del secreto de las comunicaciones al servidor judicial investigado James Rony Ynope Cardozo, solicitado por el Órgano de Control de la Magistratura al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Flagrancia Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad, Drogadicción de San Juan de Lurigancho y El Agustino, Corte Superior de Justicia de Lima Este, que por resolución número uno del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, fue declarado fundado el requerimiento del levantamiento del secreto de las comunicaciones solicitado por la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas cuatrocientos setenta y cuatro a cuatrocientos ochenta y tres, en cuyo mérito la empresa operadora del servicio de telefonía telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, mediante Carta TSP-83030000-ACS-5-2019-C-F, informó -entre otros- al despacho contralor que el quejoso Máximo Nicanor Aguilar Ávalos registra la titularidad de la línea telefónica móvil número nueve siete nueve dos cero dos siete nueve dos, tipo prepago, cuyo estado es baja el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; y el investigado James Rony Ynope Cardozo registra la titularidad de línea telefónica móvil número cinco ocho cuatro cero tres seis cero cinco, tipo postpago, cuyo estado es activo en el período, según disco compacto acompañado de fojas cuatrocientos noventa y uno a cuatrocientos noventa y tres; caudal probatorio con el cual se acredita indubitablemente las tratativas sostenidas a través de mensaje de texto entre el quejoso y el servidor judicial investigado conforme al registro de tráfico de acciones que a continuación se detalla:

Tráfico de Acciones	ÍTEM	FECHA	HORA	MINUTOS	SEGUNDOS
(Quejoso) 979202792	615	21-octubre-2015	15	13	09
	617	22-octubre-2015	07	16	52
	627	23-octubre-2015	07	45	41
	629	23-octubre-2015	07	50	02
	630	23-octubre-2015	09	56	38
	631	23-octubre-2015	09	56	58
	632	23-octubre-2015	09	58	30
	633	23-octubre-2015	09	59	28
	634	23-octubre-2015	10	20	06
	639	23-octubre-2015	14	45	56
	640	23-octubre-2015	14	51	35
	642	23-octubre-2015	15	06	57
	643	23-octubre-2015	15	20	52
	644	23-octubre-2015	15	20	53
	654	24-octubre-2015	19	13	19
	655	24-octubre-2015	19	14	04
	656	24-octubre-2015	19	14	46
	677	27-octubre-2015	19	09	32
	678	27-octubre-2015	19	42	33
	679	27-octubre-2015	20	02	08
(Investigado) 958403605	696	28-octubre-2015	21	25	54
	697	28-octubre-2015	21	29	02
	705	29-octubre-2015	20	52	55
	707	30-octubre-2015	07	47	03
	708	30-octubre-2015	08	20	44
	709	30-octubre-2015	08	25	29
	725	30-octubre-2015	14	59	10
	726	30-octubre-2015	15	02	37
	727	30-octubre-2015	15	04	35
	730	30-octubre-2015	17	51	59

De otro lado, cabe precisar que en la tramitación del presente procedimiento disciplinario se puede advertir la existencia de otros elementos probatorios, así tenemos:

a) Escrito del tercero civil responsable del trece de noviembre de dos mil quince, de fojas setenta a setenta y cuatro del Anexo A, con sumilla: *"Adjunta documentos para que se devuelva Unidad Vehicular a propietario"*, y el mensaje de texto, del dos de noviembre de dos mil quince; documentos que guardan estrecha relación, ya que en el primero se acompaña el Peritaje Técnico de Constatación de Daños del vehículo embargado; y, en el segundo, el investigado le indica al quejoso que mediante escrito adjunte el referido peritaje, denotándose con ello que el servidor judicial investigado informaba al tercero de la fase procesal en que se encontraba el proceso y que documentos debería de presentar para lograr la devolución del vehículo.

b) Captura de pantalla de la página de la red social de Facebook correspondiente al servidor judicial investigado James Rony Ynope Cardozo, del siete de mayo de dos mil quince, de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y tres, de la cual se desprende que el investigado venía promocionando y brindaba asesoría legal a través de la página de red social de Facebook como: *"Estudio Legal Ynope" Consultores Asociados Integrales Dr. James R. Ynope Cardozo. RPC: 982726022/RPM: 958403605*"; así como, se corrobora que el número de celular del investigado es el mismo, desde el cual envió los mensajes de texto al quejoso para solicitarle el pago de monto dinerario a cambio de ayuda en la devolución del vehículo embargado en el Expediente número nueve mil treinta y siete guión dos mil quince. De las documentales antes anotadas, se infiere la predisposición del servidor judicial investigado para proporcionar su número telefónico móvil al quejoso; y, de esta manera sostener las relaciones extraprocesales con el tercero civil responsable, a quien brindaría sus servicios a cambio de una retribución económica.

Respecto al **cargo B)**:

En el equipo de cómputo asignado al Asistente Judicial James Rony Ynope Cardozo, marca Dell, modelo Optiplex setecientos cincuenta y cinco, serie HT0ZYH1, de propiedad del Poder Judicial, se encontraron ocho documentos ajenos a las labores jurisdiccionales:

Documento uno, de fojas ochenta y cuatro a noventa y cuatro:

Nombre del documento: "Aumento de Alimentos Basurto ok. doc"
Sumilla del Escrito: DEMANDA DE AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA
De: Flor del Rosario Basurto Vargas
Dirigido al: Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Lima Norte
Fecha de creación: domingo, 11 de octubre de 2015 09:01:00 p.m.
Fecha de modificación: martes, 01 de marzo de 2016 07:44:52 p.m.
Fecha de nueva modificación: martes, 01 de marzo de 2016 07:44:53 p.m.

Documento dos, de fojas noventa y cinco a ciento uno:

Nombre del documento: "Contestación Violencia Familiar Maritza.doc"
Sumilla del Escrito: CONTESTO DEMANDA
Expediente N°: 6083-2015
De: Maritza Seleni Pérez Sánchez
Dirigido al: Juzgado de Familia - MBJ Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Fecha de creación: martes, 15 de septiembre de 2015 10:10:00 p.m.
Fecha de modificación: sábado, 20 de febrero de 2016 06:12:58 p.m.
Fecha de nueva modificación: sábado, 20 de febrero de 2016 06:12:58 p.m.

Documento tres, de fojas ciento dos a ciento seis:

Nombre del documento: "Denuncia de Estafa - Fiscalía.docx"
Sumilla del Escrito: VARIACIÓN DE DOMICILIO
Expediente N°: 826-2014
De: James Rony Ynope Cardozo
Dirigido a la: Primera Fiscalía Provincial del MBJ de Los Olivos
Fecha de creación: lunes, 15 de junio de 2015 01:23:00 p.m.
Fecha de modificación: sábado, 20 de febrero de 2016 06:13:53 p.m.
Fecha de nueva modificación: sábado, 20 de febrero de 2016 06:13:53 p.m.

Documento cuatro, de fojas ciento siete a ciento doce:

Nombre del documento: "Denuncia de Estafa - 265-2013.docx"
Sumilla del Escrito: ABSOLUCIÓN DE TRASLADO
De: James Rony Ynope Cardozo
Expediente N°: 265-2013
Dirigido al: Primer Juzgado de Paz Letrado del MBJ de Los Olivos
Fecha de creación: lunes, 15 de junio de 2015 01:20:00 p.m.
Fecha de modificación: sábado, 20 de febrero de 2016 06:13:36 p.m.
Fecha de nueva modificación: sábado, 20 de febrero de 2016 06:13:36 p.m.

Documento cinco, de fojas sesenta y nueve a setenta y tres:

Nombre del documento: "Devolución de anexos.docx"

Sumilla del Escrito: SOLICITA DEVOLUCIÓN DE ANEXOS

Expediente N°: 9309-2015-0-0904-JP-FC-04

De: Isabel Aurelia Magno Games

Dirigido al: Cuarto Juzgado de Paz Letrado Familia Civil Laboral Condevilla San Martín de Porres

Fecha de creación: lunes, 01 de febrero de 2016 01:44:00 p.m.

Fecha de modificación: lunes, 08 de febrero de 2016 07:37:38 p.m.

Fecha de nueva modificación: lunes, 08 de febrero de 2016 07:37:39 p.m.

Observación: De acuerdo con el número de expediente, se verifica que se trata de un proceso cuya especialidad es Familia Civil - FC.

Documento seis, de fojas setenta y cuatro a ochenta y tres:

Nombre del documento: "Ejecución de Alimentos - García.docx"

Sumilla del Escrito: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

De: Katherine Flores Chumpitaz

Dirigido al: Juzgado de Paz Letrado del Callao

Fecha de creación: lunes, 07 de septiembre de 2015 09:50:00 p.m.

Fecha de modificación: sábado, 20 de febrero de 2016 06:13:08 p.m.

Fecha de nueva modificación: sábado, 20 de febrero de 2016 06:13:08 p.m.

Observación: Es una demanda de Ejecución de Acta de Conciliación sobre tenencia, pensión de alimentos y régimen de visitas.

Documento siete, de fojas cincuenta y ocho a sesenta y ocho:

Nombre del documento: "Filiación y Alimentos Isabel 01.02.16.docx"

Sumilla del Escrito: DEMANDA DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS

De: Isabel Aurelia Magno Games

Dirigido al: Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres

Fecha de creación: lunes, 01 de febrero de 2016 11:23:00 a.m.

Fecha de modificación: lunes, 08 de febrero de 2016 07:38:15 p.m.

Fecha de nueva modificación: lunes, 08 de febrero de 2016 07:38:16 p.m.

Documento ocho, de fojas cincuenta y tres a cincuenta y siete:

Nombre del documento: "Subsanación Luis Duran.doc"

Sumilla del Escrito: ADJUNTO DEPÓSITO JUDICIAL POR PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Expediente N°: 9566-2015

De: Pedro Julio Suyón Alayo

Dirigido al: Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho

Fecha de creación: martes, 30 de junio de 2015 12:04:00 p.m.

Fecha de modificación: viernes, 26 de febrero de 2016 06:24:19 a.m.

Fecha de nueva modificación: viernes, 26 de febrero de 2016 07:09:29 a.m.

Bajo estos lineamientos, se debe tener en cuenta que según el Acta de Revisión de Equipos de Cómputo del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, Corte Superior de Justicia de Lima Este, del veintidós de marzo de dos mil dieciséis, de fojas cuarenta a cuarenta y tres, se verificó la auditoría informática realizada al equipo de cómputo del servidor judicial investigado James Rony Ynope Cardozo, marca Dell, Modelo Optiplex setecientos cincuenta y cinco, con Serie número HT0ZYH1, con Código Interno número cero cero nueve millones setecientos setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y nueve (Código Inventario que pertenece a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT), hallándose ocho archivos ajenos a su función jurisdiccional: "Aumento de Alimentos Basurto ok.doc"; "Contestación de Violencia Familiar Maritza.doc"; "Denuncia Estafa - 265-2013.docx"; "Denuncia de Estafa - Fiscalía.docx"; "Devolución de Anexos.docx"; "Ejecución de Alimentos - García.doc"; "Filiación y Alimentos Isabel 01-02-16.docx"; y, "Subsanación Luis Duran.doc", los mismos que fueron hallados dentro del periodo de tiempo que el servidor judicial investigado aun ejercía sus labores de Asistente Judicial en el Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho y tuvo asignado el equipo de cómputo auditado; así, también, debe tenerse en cuenta la fecha en que los referidos archivos fueron creados y modificados en la computadora auditada.

Asimismo, de acuerdo con la Función Propiedades "ESTADÍSTICA" del programa Microsoft Word, se verifica que los archivos de word hallados en el equipo de cómputo del servidor judicial investigado: (i) "Aumento de Alimentos Basurto ok.doc" fue creado el once de octubre de dos mil quince, modificado el uno de marzo de dos mil dieciséis, guardado por "Usuario", de fojas noventa y dos; (ii) "Contestación Violencia Familiar Maritza.doc" fue creado el quince de setiembre de dos mil quince, modificado el veinte de febrero de dos mil dieciséis, guardado por LEO, de fojas noventa y nueve; (iii) "Denuncia de Estafa - 265-2013.docx" fue creado el quince de junio de dos mil quince, modificado el veinte de febrero de dos mil dieciséis, guardado por Luffi, de fojas ciento diez; (iv) "Denuncia de Estafa - Fiscalía.docx" fue creado el quince de junio de dos mil quince, modificado el veinte de febrero de dos mil dieciséis, guardado por Luffi, de fojas ciento cuatro; (v) "Devolución de Anexos.docx" fue creado el uno de febrero de dos mil dieciséis, modificado el ocho de febrero de dos mil dieciséis, guardado por Usuario Laptop, de fojas setenta y uno; (vi) "Ejecución de Alimentos - García.doc"

fue creado el siete de setiembre de dos mil quince, modificado el veinte de febrero de dos mil dieciséis, guardado por LEO, de fojas ochenta y uno; (vii) "*fijación de Alimentos Isabel 01-02-2016.docx*" fue creado el uno de febrero de dos mil dieciséis, modificado el ocho de febrero de dos mil dieciséis, guardado por Usuario Laptop, de fojas sesenta y seis; y, (viii) "*Subsanación Luis Duran.doc*" fue creado el treinta de junio de dos mil quince, modificado el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, guardado por Pjudicial, de fojas cincuenta y cinco.

Respecto al cargo C):

En el presente caso, se imputa al servidor judicial investigado James Rony Ynope Cardozo el ejercicio de defensa o asesoramiento legal indebido público o privado de las personas que son parte procesal en expedientes judiciales, el cual se sostiene en el hecho de haberse encontrado en el equipo de cómputo asignado para el desempeño regular de sus funciones jurisdiccionales, marca Dell, modelo Optiplex setecientos cincuenta y cinco, con Serie número HT0ZYH1, con Código Interno número cero cero nueve millones setecientos setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y nueve (Código Inventario que pertenece a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, verificándose que dentro de los ocho archivos de word ajenos a su función en seis de ellos: "*Aumento de alimentos Basurto ok.doc*", "*Contestación de Violencia Familiar Maritza.doc*", "*Devolución de Anexos.docx*", "*Ejecución de Alimentos - García.doc*", "*Filiación y Alimentos Isabel 01-02-16.docx*"; y, "*Subsanación Luis Duran.doc*", el servidor judicial investigado ha venido ejerciendo asesoría legal indebida a través de los abogados Leonel Roberto Guzmán y Diego Gustavo Cáceres Reyes, letrados que aparecen autorizando los escritos donde inclusive en los otrosíes de dichos escritos judiciales se encuentra consignado el nombramiento del investigado como abogado de las partes.

Si bien es cierto, se han hallado en el equipo de cómputo asignado al servidor judicial investigado los archivos de word:

(i) "*Aumento de Alimentos Basurto ok.doc*", contiene un escrito de demanda de aumento de alimentos, presentado por la señora Flor del Rosario Basurto Vargas dirigido al señor Juez del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Lima Norte, fechado el doce de octubre de dos mil quince, de fojas ochenta y cuatro a noventa, siendo recepcionado por la mesa de partes de la sede del Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres el veinte de octubre de dos mil quince, según aparece del reporte de seguimiento de expediente del Sistema Integrado Judicial - SIJ, de fojas trescientos dos.

(ii) "*Contestación Violencia Familiar Maritza.doc*", contiene un escrito de contestación de demanda que pertenece al Expediente número cero seis mil ochenta y tres guión dos mil quince, Secretario Echevarría, presentado por la señora Maritza Seleni Pérez Sánchez y dirigido al juez del Juzgado de Familia - Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, fechado el diecisiete de setiembre de dos mil quince, de fojas noventa y cinco a noventa y siete, siendo recepcionado por la mesa de partes del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos el veintidós de setiembre de dos mil quince, según aparece del Reporte de Consultas de Expedientes Judiciales de la web del Poder Judicial, de fojas doscientos noventa y ocho.

(iii) "*Devolución de Anexos.docx*", contiene un escrito de petición de devolución de anexos que corresponde al Expediente número cero nueve mil trescientos nueve guión dos mil quince guión cero guión cero novecientos cuatro guión JP guión FC guión cero cuatro, Cuaderno Principal; presentado por la señora Isabel Aurelia Magno Games dirigido al juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Familia Civil - Laboral de Condevilla - San Martín de Porres, fechado el uno de febrero de dos mil dieciséis, de fojas sesenta y nueve; siendo que no fue presentado ante dicha judicatura, según informe del Cuarto Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Condevilla mediante Oficio número nueve mil trescientos nueve guión dos mil dieciséis guión Cuarto JPL guión MBJ guión C guión CSJLN guión RFCI, de fojas doscientos cincuenta.

(iv) "*Ejecución de Alimentos - García.doc*", contiene un escrito de petición de ejecución de acta de conciliación, presentado por la señora Katherine Flores Chumpitaz dirigido al juez del Juzgado de Paz Letrado del Callao, fechado el dieciocho de setiembre de dos mil quince, de fojas setenta y cuatro a setenta y nueve, siendo recepcionado por el Centro de Distribución General del Callao el veintiocho de setiembre de dos mil quince, según aparece del cargo de ingreso de expediente, de fojas doscientos treinta y seis.

(v) "*Fijación y Alimentos Isabel 01-02-16.docx*", contiene un escrito de demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos, presentado por la señora Isabel Aurelia Magno Games dirigido al juez del Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, fechado el uno de febrero de dos mil dieciséis, de fojas cincuenta y ocho a sesenta y cuatro, siendo recepcionado por la Mesa de Partes del Módulo Básico de Justicia de Condevilla el catorce de diciembre de dos mil quince, según aparece del sello de recepción de dicha dependencia judicial, de fojas doscientos cincuenta y nueve.

(vi) "*Subsanación Luis Duran.doc*", contiene un escrito adjuntando depósito judicial por principio de oportunidad, que corresponde al Expediente número cero nueve mil quinientos sesenta y seis guión dos mil quince, Especialista Carrasco, presentado por el señor Pedro Julio Suyón Alayo dirigido al juez del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, fechado el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, de fojas cincuenta y tres, siendo recepcionado por la Mesa de Partes Única - Sede Las Flores de San Juan de Lurigancho el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, según aparece del sello de recepción de dicha dependencia judicial, de fojas ciento cincuenta y siete.

No obstante, el documento haya o no haya sido presentado ante la dependencia judicial correspondiente, no implica que no se trate de documentos ajenos a las labores jurisdiccionales del servidor judicial investigado James Rony Ynope Cardozo.

En el caso concreto, efectuada la comparación de las impresiones de los escritos hallados en el equipo de cómputo auditado con las copias de algunos que han sido presentados ante el órgano jurisdiccional respectivo, se tiene que fueron recibidos por las Mesas de Partes correspondientes con fechas veintidós y veintiocho de setiembre, veinte de octubre y catorce de diciembre de dos mil quince y veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, de fojas ciento cincuenta y siete, doscientos treinta y seis, doscientos cincuenta, doscientos cincuenta y nueve, doscientos noventa y ocho, y trescientos dos; también lo es que, dichos escritos resultan cuasi idénticos, en vista que se asemejan en su contenido, ya que poseen características tipográficas casi similares, tales como número de páginas, contenido, tipo y dimensión de letras, así como párrafos, fechas y post firmas, además con la peculiaridad que en los escritos:

- (i) Ejecución de Acta de Conciliación, formulado por la señora Katherine Flores Chumpitaz, en el otrosí digo se nombra como abogado al servidor judicial investigado James Rony Ynope Cardozo, con las facultades generales de representación contempladas en el artículo setenta del Código Procesal Civil, de fojas setenta y cuatro a setenta y nueve.
- (ii) Demanda de Aumento de Pensión Alimenticia, peticionada por la señora Flor del Rosario Basurto Vargas, en su segundo otrosí se nombra como abogado al investigado James Rony Ynope Cardozo, con las facultades generales de representación contempladas en el artículo setenta del Código Procesal Civil, de fojas ochenta y cuatro a noventa.

Con lo cual, se debe considerar que el asesoramiento legal indebido se configuraría dado que, para ello, el servidor judicial investigado contaría con la colaboración de los abogados Leonel Roberto Huamán Medina y Diego Gustavo Cáceres Reyes, quienes aparecen autorizando los escritos y también designados como tales en los otrosíes de los escritos judiciales hallados en el equipo de cómputo del investigado; esto es, se denota innegablemente el ejercicio de defensa y asesoría legal indebida a las partes de un proceso judicial que ha desarrollado el investigado James Rony Ynope Cardozo, por intermedio de la asistencia de los citados letrados al autorizar con sus firmas y sellos los escritos judiciales encontrados.

Sétimo. Valoración conjunta de los medios de prueba.

Que de los cargos imputados al servidor judicial James Rony Ynope Cardozo, se tiene lo siguiente:

Cargo A): En relación con el cargo tipificado como falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

En el presente caso, se tiene que el quejoso, tanto en la queja formulada del veintidós de enero de dos mil dieciséis, de fojas uno a dos, como en su declaración del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, de fojas ciento dieciséis a ciento dieciocho, en general, se aprecia un relato de lo acontecido de manera uniforme y persistente, señalando que en el Expediente número nueve mil treinta y siete guión dos mil quince, tramitado en el Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, sobre homicidio culposo y otros, seguido contra el procesado Alejandro Chota Pinchi, mediante resolución número dos del veinticuatro de setiembre de dos mil quince, se trabó embargo sobre el vehículo del quejoso, de placa de rodaje B3D-773 hasta por la suma de treinta mil soles, estando que fue constituido como tercero civilmente responsable; es así, que se acercó al juzgado a solicitar la devolución de dicho automóvil, y el “secretario” James Rony Ynope Cardozo, siempre ponía excusas; más o menos, a fines de octubre de dos mil quince, luego de declarar ante el juez de su proceso, cuando se estaba retirado con su abogada, dicho secretario los alcanzó en las escaleras, dándole un papelito con su número telefónico, diciéndole que para hacerlo más fácil que lo llamen.

Así, el quejoso y el ahora investigado, se comunicaron mediante llamadas telefónicas y mensajes de texto, siendo por esta vía que el quejoso le preguntó cómo le iba ayudar, a lo cual el investigado le dijo que le iba a costar cuatro mil soles; al día siguiente nuevamente por mensaje de texto le dijo que le iba a costar seis mil soles; al subsiguiente día le dijo que le costaría ocho mil soles y que ya había hablado con el juez; la última vez que el quejoso se comunicó con el investigado fue veinte días atrás de su declaración testimonial (el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis) que se encontraron en la Avenida Chimú, concurriendo a un restaurant en donde se comunicaron por papelitos, diciéndole el investigado, que ya había hablado con el juez, que podían archivar el caso y que le costaría quince mil soles; el quejoso se comunicó con la esposa del detenido, comentándole que a ellos también le estaban cobrando la misma cantidad, para que su esposo salga de la cárcel; el quejoso precisó que nunca pagó nada, y como medio probatorio presentó los mensajes de textos enviados por el investigado.

Ahora bien, de las copias certificadas de fojas ciento sesenta a doscientos siete, y de las copias simples (cuadernillo nominado como Anexo A) del Expediente número nueve mil treinta y siete guión dos mil quince, se verifica que se trata de un proceso penal tramitado en el Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, seguido contra el procesado Alejandro Chota Pinchi, por la presunta comisión del delito de homicidio culposo; que por resolución número uno del veintiuno de setiembre de dos mil quince, se emitió el auto apertura de instrucción; por resolución número dos del veinticuatro de setiembre de dos mil quince, se amplió el auto apertorio, comprendiendo como tercero civilmente responsable al señor Máximo Nicanor Aguilar Ávalos, trabándose embargo preventivo en forma de inscripción sobre el vehículo de placa de rodaje B3D-773 hasta por el monto de tres mil soles; por resolución número catorce del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se declaró improcedente el pedido de devolución del vehículo del tercero civilmente responsable; y, por resolución número veintiuno del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, de fojas ciento noventa y seis a doscientos tres, se emitió sentencia absolviendo al acusado Alejandro Chota Pinchi, ordenándose su excarcelación; asimismo, se dispuso la devolución del referido vehículo; así por las fechas mencionadas se verifica las incidencias del proceso que el quejoso manifestó.

Ahora, en la declaración del Juez Che Arenas Acosta del veintidós de marzo de dos mil dieciséis, de fojas veintiuno a veinticuatro, expresó que ha estado a cargo del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho de Lima Este, desde el cuatro de setiembre de dos mil quince, teniendo como personal, entre otros, al investigado James Rony Ynope Cardozo como Asistente Judicial; y, que respecto a su comportamiento en el juzgado expresó que notó que conversaba con algunos litigantes que se le acercaban para pedir información, a lo cual le indicó que la información sobre los procesos tenían que entregarla a los secretarios, debiendo evitar esas conversaciones; en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares derivados de accidentes de tránsito, indicó que se decide y se redacta en despacho; de manera concreta sobre la tramitación del Expediente número nueve mil treinta y siete guión dos mil quince, manifestó que el investigado no era el técnico de la secretaría que se encargaba de su trámite; y, agregó que en una oportunidad el abogado del tercero civilmente responsable le dijo que iba a solicitar nuevamente la entrega del vehículo, pues previamente se había desistido de su solicitud, y luego apuntando al investigado dijo que siempre lo maltrataba y que le había solicitado algún beneficio a resultados del trámite del proceso, lo cual ya lo había puesto en conocimiento del Órgano de Control de la Magistratura, así que el juez conversó y recriminó al investigado, a lo cual negó la imputación; e indicó que renunciaría por la desconfianza que había generado, formalizando su renuncia al día siguiente, el once de marzo de dos mil dieciséis.

Así, mediante escrito de renuncia del investigado presentado el once de marzo de dos mil dieciséis, de fojas veintisiete, ante el Jefe de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima Este mencionó que estuvo laborando como Asistente Judicial en el Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, desde el tres de setiembre



(entendiéndose de dos mil quince), hasta el día de su renuncia, verificándose que el cargo del investigado era de Asistente Judicial, y no de "Secretario", conforme lo creía el quejoso; y, de acuerdo con lo manifestado por el Juez Che Arenas Acosta, el investigado no estaba asignado a la secretaría que tramitaba el expediente del quejoso. En cuanto a los mensajes de texto, presentado por el quejoso de fojas tres a ocho, son los siguientes:

Veintitrés de octubre de dos mil quince:

"Si Amigo ya trunkilo ya te voy a avisar toy revisando y cubriendo que haya roche por entregarte oes".

Veintiocho de octubre de dos mil quince:

"Amigo si procede vamos a sustentar bien, pero el monto me han dicho en 6 así me confirmas para proceder nada menos ya me han dicho para mañana empezar a trabajarlo me confirmas"

"LLAMÓ (1 VEZ) EL DIA 28/10/15 A LAS 21:29 HRS. EL NUMERO 51958403605" (el resaltado es nuestro).

Treinta de octubre de dos mil quince:

"Ya lo has solicitado la devolución mediante un descrito confirmame"

"Si doctor 2 ves es tengo las copias"

"Ok"

Bien luego cuando bienes me traes los cargos"

"A qué hora doc"

"Yo te confirmo"

Llevaste a pasar el peritaje del vehículo que fecha"

"Si doctor el 22 o 23 de setiembre"

"Lo tienes los cargos que has pasado en la colonial"

Dos de noviembre de dos mil quince:

"Nico adjunta mediante un escrito al juzgado la documentación que pasaste los peritajes preséntalo y todas las copias me lo entregas".

Estando a lo expuesto, se puede apreciar que al celular del quejoso llegó mensajes de texto del celular presuntamente del investigado, consultando sobre determinados actos, que se entiende de un proceso judicial, y señala que le costará "6" pidiéndole que le confirme para empezar a trabajarlo y sustentarlo bien; en este contexto de la carta presentada por la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta - Movistar el treinta de enero de dos mil diecinueve, de fojas quinientos sesenta y uno a quinientos sesenta y dos, informó sobre los números telefónicos del quejoso y del investigado, en el periodo del uno de setiembre de dos mil quince al treinta de enero de dos mil dieciséis, que se expone en el siguiente cuadro:

USUARIO	TELÉFONO	FECHA DE ALTA	ESTADO
Máximo Nicanor Aguilar Ávalos (quejoso)	979202792	24-01-2012	Baja el 31-05-2017
	941941595	24-01-2012	Portabilidad 27-10-2015
	948588678	30-05-2014	Baja el 25-02-2017
	937531690	19-12-2015	Activo en el periodo
	948889788	03-08-2016	Activo en el periodo
James Rony Ynope Cardozo (investigado)	958403605	04-10-2014	Activo en el periodo

Y en el disco compacto (CD) de fojas quinientos sesenta y dos vuelta, con el archivo denominado ACS_5_2019_979202792, se aprecia la siguiente información:

CANTIDAD DE LLAMADAS	ÍTEM	TELÉFONO (del quejoso)	FECHA	SE COMUNICÓ CON EL TELÉFONO (del investigado)
1	609	979202792	21-10-2015	958403605
2	614	979202792	21-10-2015	958403605
3	616	979202792	22-10-2015	958403605
4	626	979202792	23-10-2015	958403605
5	628	979202792	23-10-2015	958403605
6	629	979202792	23-10-2015	958403605
7	630	979202792	23-10-2015	958403605
8	631	979202792	23-10-2015	958403605

CANTIDAD DE LLAMADAS	ÍTEM	TELÉFONO (del quejoso)	FECHA	SE COMUNICÓ CON EL TELÉFONO (del investigado)
9	632	979202792	23-10-2015	958403605
10	633	979202792	23-10-2015	958403605
11	638	979202792	23-10-2015	958403605
12	639	979202792	23-10-2015	958403605
13	641	979202792	23-10-2015	958403605
14	642	979202792	23-10-2015	958403605
15	643	979202792	23-10-2015	958403605
16	653	979202792	24-10-2015	958403605
17	654	979202792	24-10-2023	958403605
18	655	979202792	24-10-2015	958403605
19	676	979202792	27-10-2015	958403605
20	677	979202792	27-10-2015	958403605
21	678	979202792	27-10-2015	958403605
22	695	979202792	28-10-2015	958403605
23	696	979202792	28-10-2015	958403605
24	704	979202792	29-10-2015	958403605
25	706	979202792	30-10-2015	958403605
26	707	979202792	30-10-2015	958403605
27	708	979202792	30-10-2015	958403605
28	724	979202792	30-10-2015	958403605
29	725	979202792	30-10-2015	958403605
30	726	979202792	30-10-2015	958403605
31	729	979202792	30-10-2015	958403605

Estando a la información remitida, se advierte treinta y un comunicaciones telefónicas entre el quejoso y el investigado; asimismo, habiéndose conocido el número telefónico perteneciente al investigado, se acredita que los mensajes de textos que llegaron al celular del quejoso, en efecto fueron enviados por el investigado y en el contexto de lo manifestado por el investigado al quejoso en dichos mensajes de textos y a lo expresado por el quejoso, en su queja y en su declaración, que resultan ser en general coherentes y persistentes, se acredita la conducta disfuncional del investigado de haber solicitado dinero al quejoso, para “ayudarlo” a recuperar su automóvil.

Efectivamente, de todo el escenario probatorio, se infiere que el servidor judicial investigado James Rony Ynope Cardozo, efectivamente, proporcionó su número telefónico móvil al quejoso para mantener constante comunicación, respecto del Expediente número nueve mil treinta y siete guión dos mil dieciséis, trámite y/o resultado de la solicitud de devolución de vehículo; a cambio, el quejoso debía sufragar una retribución económica al referido servidor judicial investigado, ello aprovechando que podía tener acceso y alcance a dicho proceso judicial en vista que se encontraba laborando como Asistente Judicial en el Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima Este.

Ahora bien, la conducta extraprocesal bajo examen definitivamente incidió en el trámite del referido proceso judicial, específicamente en la denegatoria de la solicitud de devolución de la unidad vehicular de propiedad del quejoso, puesto que es posible que dicha desfavorable devolución se haya debido precisamente al no haber sido atendidos a sus requerimientos de pago de monto dinerario del investigado por el quejoso. En este caso, el servidor judicial investigado lejos de dejar de entrometerse y aparentar que tenía la tramitación de un proceso judicial que no se encontraba bajo la esfera de su dominio, ofreció al quejoso sus servicios, proporcionándole para ello su número telefónico móvil, a fin de ayudarlo en el trámite y devolución del vehículo embargado en el Expediente número nueve mil treinta y siete guión dos mil quince, lo cual ocasionó que el investigado envíe mensajes de texto al celular del tercero civil responsable (quejoso) para que éste aceptara su ayuda a cambio del pago de un monto dinerario; lo que generó inclusive que el abogado del quejoso se apersona al despacho del Juez del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho - Lima Este para denunciar el irregular comportamiento del investigado, al haber tomado conocimiento que él mismo estaría solicitando algún tipo de beneficio a resultados del trámite del proceso (devolución del vehículo); actuación del investigado que resulta irregular, por cuanto existe implícitamente la prohibición de vinculación de los auxiliares jurisdiccionales con los litigantes que acceden al juzgado.

En ese sentido, queda acreditado que el servidor judicial investigado ha incurrido con dicha conducta en falta muy grave conforme con lo dispuesto en el inciso ocho del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

Cargo B): En relación con el cargo tipificado como falta leve prescrita en el artículo ocho, inciso cuatro, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución

Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, previo al análisis a desarrollarse, es conveniente precisar que la Directiva número cero cero dos guión dos mil diez guión CE guión PJ - "Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos del Poder Judicial", aprobada por Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil diez guión CE guión PJ del veinticinco de enero de dos mil diez, refuerza la necesidad del uso adecuado de los equipos de cómputo que asigne el Poder Judicial a sus trabajadores. Por ende, establece: **(i) Numeral 6.1. de las Normas Generales:** "**Los usuarios de los equipos de cómputo y servicios de Red del Poder Judicial deberán observar una conducta o actuación prudente y responsable, que evite poner en riesgo la seguridad, integridad y confiabilidad de los equipos, las redes, la información, los programas y los sistemas del Poder Judicial y que puedan ocasionar daño físico, mental, moral, problemas interpersonales o un menoscabo a la reputación de los usuarios de personas ajenas al Poder Judicial o de la misma institución**"; y, **(ii) Numeral 6.2. de las Normas Generales:** "**Los servicios asociados, tanto internos como externos, el sistema de correspondencia electrónica (e-mail), el acceso a la internet y los documentos y programas que existen en los equipos informáticos del Poder Judicial, son de su propiedad y solo podrán utilizarse para propósitos lícitos, prudentes, responsables y en cumplimiento de las funciones asignadas a los usuarios**" (el resaltado es nuestro).

En tanto, la Directiva número cero cero tres guión dos mil catorce guión J guión OCMA guión PJ, denominada "**Los Hallazgos en la Función Contralora de la Oficina de Control de la Magistratura y de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura del Poder Judicial**", aprobada por Resolución de Jefatura número cero sesenta guión dos mil catorce guión J guión OCMA guión PJ de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, tiene como definición que el hallazgo para la función de control significa todo tipo de "**Materiales, archivos y documentos encontrados en el equipo de cómputo y otros dispositivos de almacenamiento externos (Memorias USB, Discos Duros Externos) y/o computadoras portátiles (Tabletas, laptops) asignados al magistrado, personal jurisdiccional y personal administrativo con labores jurisdiccionales del Poder Judicial o vinculado en el ejercicio del patrocinio indebido**" (el resaltado es nuestro).

La Directiva considera "**Hallazgo**" a: **(i) "Todo tipo de escritos judiciales dirigidos a la propia o distinta dependencia del magistrado o servidor judicial sujeto a una visita u operativo de control (demandas, medidas cautelares, petición de beneficios penitenciarios u otros que el magistrado contralor no a su criterio consideré pertinentes y que se encuentren dentro de los parámetros establecidos en la presente Directiva), sobre patrocinio indebido o ejercicio ajeno de la función que desempeñan los magistrados, servidores jurisdiccionales y/o administrativo del Poder Judicial, que implique la tramitación de un proceso judicial o procedimiento administrativo en todas las instancias; salvo las excepciones previstas en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de la Carrera Judicial y normas conexas"; (ii) "Solicitudes y escritos particulares que se encuentren en el equipo del usuario (sea magistrado o servidor judicial y personal administrativo que realizan labores jurisdiccionales del Poder Judicial) que no correspondan a la función y/o labor que desempeñen, salvo las excepciones previstas en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y normas conexas"**, entre otros.

Conforme al escrito de renuncia presentado por el investigado el once de marzo de dos mil dieciséis, de fojas veintisiete, ante el Jefe de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mencionó que estuvo laborando como Asistente Judicial en el Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, desde el tres de setiembre (entendiéndose de dos mil quince), hasta el día de su renuncia.

Ahora bien, en el "**Acta de Revisión de Equipos de Cómputo del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima**" del veintidós de marzo de dos mil dieciséis, de fojas cuarenta a cuarenta y tres, consta que en el equipo asignado al investigado por el Poder Judicial, se encontraron ocho documentos Word que serían ajenos a la función que desarrollaba; además de dichos documentos impresos, de fojas cincuenta y tres a ciento doce; y, del Informe número cero cero ocho guión dos mil diecisiete guión JMA diagonal USIS del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, de fojas trescientos nueve a trescientos dieciocho, sobre "**Ampliación del Acta de Revisión de Equipos de Cómputo**", resalta lo siguiente:

Documento uno, de fojas ochenta y cuatro a noventa y cuatro:

Nombre del documento: "Aumento de Alimentos Basurto ok. doc"

Sumilla del Escrito: DEMANDA DE AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

De: Flor del Rosario Basurto Vargas

Dirigido al: Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Lima Norte

Fecha de creación: domingo, 11 de octubre de 2015 09:01:00 p.m.

Fecha de modificación: martes, 01 de marzo de 2016 07:44:52 p.m.

Fecha de nueva modificación: martes, 01 de marzo de 2016 07:44:53 p.m.

Documento dos, de fojas noventa y cinco a ciento uno:

Nombre del documento: "Contestación Violencia Familiar Maritza.doc"

Sumilla del Escrito: CONTESTO DEMANDA

Expediente N°: 6083-2015

De: Maritza Seleni Pérez Sánchez

Dirigido al: Juzgado de Familia - MBB Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Fecha de creación: martes, 15 de septiembre de 2015 10:10:00 p.m.

Fecha de modificación: sábado, 20 de febrero de 2016 06:12:58 p.m.

Fecha de nueva modificación: sábado, 20 de febrero de 2016 06:12:58 p.m.

Documento tres, de fojas ciento dos a ciento seis:

Nombre del documento: "Denuncia de Estafa - Fiscalía.docx"

Sumilla del Escrito: VARIACIÓN DE DOMICILIO

Expediente N°: 826-2014

De: James Rony Nyope Cardozo

Dirigido a la: Primera Fiscalía Provincial del MBJ de Los Olivos
Fecha de creación: lunes, 15 de junio de 2015 01:23:00 p.m.
Fecha de modificación: sábado, 20 de febrero de 2016 06:13:53 p.m.
Fecha de nueva modificación: sábado, 20 de febrero de 2016 06:13:53 p.m.

Documento cuatro, de fojas ciento siete a ciento doce:

Nombre del documento: "Denuncia de Estafa – 265-2013.docx"
Sumilla del Escrito: ABSOLUCIÓN DE TRASLADO
De: James Rony Ynope Cardozo
Expediente N°: 265-2013
Dirigido al: Primer Juzgado de Paz Letrado del MBJ de Los Olivos
Fecha de creación: lunes, 15 de junio de 2015 01:20:00 p.m.
Fecha de modificación: sábado, 20 de febrero de 2016 06:13:36 p.m.
Fecha de nueva modificación: sábado, 20 de febrero de 2016 06:13:36 p.m.

Documento cinco, de fojas sesenta y nueve a setenta y tres:

Nombre del documento: "Devolución de anexos.docx"
Sumilla del Escrito: SOLICITA DEVOLUCIÓN DE ANEXOS
Expediente N°: 9309-2015-0-0904-JP-FC-04
De: Isabel Aurelia Magno Games
Dirigido al: Cuarto Juzgado de Paz Letrado Familia Civil Laboral Condevilla San Martín de Porres
Fecha de creación: lunes, 01 de febrero de 2016 01:44:00 p.m.
Fecha de modificación: lunes, 08 de febrero de 2016 07:37:38 p.m.
Fecha de nueva modificación: lunes, 08 de febrero de 2016 07:37:39 p.m.
Observación: De acuerdo con el número de expediente, se verifica que se trata de un proceso cuya especialidad es Familia Civil - FC.

Documento seis, de fojas setenta y cuatro a ochenta y tres:

Nombre del documento: "Ejecución de Alimentos - García.docx"
Sumilla del Escrito: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN
De: Katherine Flores Chumpitaz
Dirigido al: Juzgado de Paz Letrado del Callao
Fecha de creación: lunes, 07 de septiembre de 2015 09:50:00 p.m.
Fecha de modificación: sábado, 20 de febrero de 2016 06:13:08 p.m.
Fecha de nueva modificación: sábado, 20 de febrero de 2016 06:13:08 p.m.
Observación: Es una demanda de Ejecución de Acta de Conciliación sobre tenencia, pensión de alimentos y régimen de visitas.

Documento siete, de fojas cincuenta y ocho a sesenta y ocho:

Nombre del documento: "Filiación y Alimentos Isabel 01.02.16.docx"
Sumilla del Escrito: DEMANDA DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS
De: Isabel Aurelia Magno Games
Dirigido al: Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres
Fecha de creación: lunes, 01 de febrero de 2016 11:23:00 a.m.
Fecha de modificación: lunes, 08 de febrero de 2016 07:38:15 p.m.
Fecha de nueva modificación: lunes, 08 de febrero de 2016 07:38:16 p.m.

Documento ocho, de fojas cincuenta y tres a cincuenta y siete:

Nombre del documento: "Subsanación Luis Duran.doc"
Sumilla del Escrito: ADJUNTO DEPÓSITO JUDICIAL POR PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
Expediente N°: 9566-2015
De: Pedro Julio Suyón Alayo
Dirigido al: Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho
Fecha de creación: martes, 30 de junio de 2015 12:04:00 p.m.
Fecha de modificación: viernes, 26 de febrero de 2016 06:24:19 a.m.
Fecha de nueva modificación: viernes, 26 de febrero de 2016 07:09:29 a.m.

En ese sentido, conforme a los datos antes descritos, ha quedado demostrado que los archivos de Word: "Aumento de alimentos Basurto ok.doc", "Contestación de Violencia Familiar Maritza.doc", "Devolución de Anexos.docx", "Ejecución de Alimentos - García.doc", "Filiación y Alimentos Isabel 01-02-16.docx"; y, "Subsanación Luis Duran.doc", han sido creados originariamente en un equipo de cómputo que no pertenece al Poder Judicial en la Unidad C:/Users/Pjudicial/Downloads, el primero el domingo once de octubre de dos mil quince a las nueve horas con un minuto de la tarde; el

segundo el martes quince de setiembre de dos mil quince, a las diez horas con diez minutos de la noche; el tercero el lunes quince de junio de dos mil quince, a la una hora con veinte minutos de la tarde; el cuarto el lunes quince de junio de dos mil quince a la una hora con veintitrés minutos de la tarde; el quinto el lunes uno de febrero de dos mil dieciséis a la una hora con cuarenta y cuatro minutos de la tarde; el sexto el lunes siete de setiembre de dos mil quince a las nueve horas con cincuenta minutos de la mañana; el séptimo el lunes uno de febrero de dos mil dieciséis a las once horas con veintitrés minutos de la mañana; y, el octavo el martes treinta de junio de dos mil quince a las doce horas con cuatro minutos post meridiano; siendo recién guardados en el equipo de cómputo del Poder Judicial: **(1)** el martes uno de marzo de dos mil dieciséis a las siete horas con cuarenta y cuatro minutos de la tarde; **(2)** el sábado veinte de febrero de dos mil dieciséis a las seis horas con doce minutos post meridiano; **(3)** el sábado veinte de febrero de dos mil dieciséis a las seis horas con doce minutos de la tarde; **(4)** el sábado veinte de febrero de dos mil dieciséis a las seis horas con trece minutos de la tarde; **(5)** el lunes ocho de febrero de dos mil dieciséis a la una hora con cuarenta y cuatro minutos de la tarde; **(6)** el sábado veinte de febrero de dos mil dieciséis a las seis horas con trece minutos de la tarde; **(7)** el lunes ocho de febrero de dos mil dieciséis a las siete horas con treinta y ocho minutos de la tarde; y, **(8)** el viernes veintiséis de febrero de dos mil dieciséis a las nueve horas con veintinueve minutos de la noche; es decir, todos los archivos de word se copiaron, grabaron y guardaron en el equipo de cómputo de propiedad del Poder Judicial, materia de auditoría en las datas antes referidas, tal como se colige del Informe número cero cero ocho guión dos mil diecisiete guión JMA diagonal USIS de la Unidad de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, documento del cual se extrae las modalidades como los archivos de Word hallados han podido ser copiados a la computadora del Poder Judicial auditada por el usuario de la misma; con lo cual, la creación y/o grabación de los mismos al equipo de cómputo materia de auditoría no ha sido negada por el servidor judicial investigado. Por ende, si advierte su responsabilidad respecto al uso irregular del equipo de cómputo asignado a su persona por el Poder Judicial para el desempeño de sus funciones al haber realizado en dicho bien informático labores ajenas a sus funciones jurisdiccionales; toda vez que, dicho investigado ingresó a laborar al Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho como Asistente Judicial con fecha tres de setiembre de dos mil quince hasta el once de marzo de dos mil dieciséis, fecha esta última que sería el final acceso y uso que tuvo como usuario de la computadora auditada, en razón que renunció voluntariamente, lo cual además se encuentra corroborado con la Carta de Renuncia Voluntaria presentada con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, documento del cual se extrae las fechas en que inició y finalizó sus funciones y el órgano jurisdiccional donde elaboró el investigado, específicamente acredita que el servidor judicial investigado a partir del tres de setiembre de dos mil quince fue asignado como Asistente Judicial del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, Distrito Judicial de Lima Este hasta el once de marzo de dos mil dieciséis que renunció voluntariamente a dicho cargo judicial; evidenciándose conforme a la cronología del periodo laborado por el investigado como Asistente Judicial del tres de setiembre de dos mil quince al once de marzo de dos mil dieciséis; se aprecia que a la fecha de inicio de sus funciones no dista bastante de las datas de creación de los archivos de Word hallados en el equipo de cómputo auditado, sino que son cuasi contemporáneas.

En ese sentido, es necesario dejar claramente establecido que en las fechas que se guardaron y grabaron los archivos de Word hallados en la computadora auditada que pertenece al Poder Judicial fueron: el uno de marzo de dos mil dieciséis - "*Aumento de Alimentos Basurto ok.doc*"; el veinte de febrero de dos mil dieciséis - "*Contestación de Violencia Familiar Maritza.doc*"; "*Denuncia Estafa - 265-2013.docx*"; "*Denuncia de Estafa - Fiscalla.docx*" y "*Ejecución de Alimentos - García.doc*"; el ocho de febrero de dos mil dieciséis - "*Devolución de Anexos.docx*" y "*Filiación y Alimentos Isabel 01-02-16.docx*"; el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis - "*Subsanación Luis Duran.doc*"; datas en las cuales se encontraba asignado el equipo de cómputo auditado al servidor judicial investigado James Rony Ynope Cardozo, quien a su vez aún estaba laborando en el Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho como Asistente Judicial; siendo ello así, además se encuentra comprobado que los documentos contenidos en los archivos de Word hallados: **(i)** "*Aumento de Alimentos Basurto ok.doc*" es un escrito judicial con sumilla: Demanda de Aumento de Alimentos, dirigido al Juez del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Lima Norte por la señora Flor del Rosario Basurto Vargas; **(ii)** "*Contestación Violencia Familiar Maritza.doc*", es un escrito judicial que pertenece al Expediente número cero seis mil ochenta y tres guión dos mil quince, Secretario Echevarría, con sumilla: Contesto demanda; dirigido al Juez del Juzgado de Familia - Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte por la señora Maritza Seleni Pérez Sánchez; **(iii)** "*Denuncia de Estafa - 265-2013.docx*", es un escrito judicial que corresponde al Expediente número doscientos sesenta y cinco guión dos mil trece, Secretario Luna, con sumilla: Absolución de Traslado, dirigido al Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos por servidor judicial investigado James Rony Ynope Cardozo; **(iv)** "*Denuncia de Estafa - Fiscalla.docx*", es un escrito judicial que pertenece al Expediente número ochocientos veintiséis guión dos mil catorce, cuaderno principal, con sumilla: Variación de domicilio por el servidor judicial investigado James Rony Ynope Cardozo; **(v)** "*Devolución de Anexos.docx*", es un escrito judicial que corresponde al Expediente número cero nueve mil trescientos nueve guión dos mil quince guión cero guión cero novecientos cuatro guión JP guión FC guión cero cuatro, cuaderno principal; con sumilla: Solicita devolución de anexos; dirigido al Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Familia Civil - Laboral de Condevilla - San Martín de Porres por la señora Isabel Aurelia Magno Games; **(vi)** "*Ejecución de Alimentos - García.doc*", es un escrito judicial con sumilla: Ejecución de Acta de Conciliación; dirigido al Juez del Juzgado de Paz Letrado del Callao por la señora Katherine Flores Chumpitaz; **(vii)** "*Fijación y Alimentos Isabel 01-02-16.docx*", es un escrito judicial con sumilla: Demanda de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos; dirigido al Juez del Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres por la señora Isabel Aurelia Magno Games; y, **(viii)** "*Subsanación Luis Duran.doc*", es un escrito judicial que corresponde al Expediente número cero nueve mil quinientos sesenta y seis guión dos mil quince; especialista Carrasco; con sumilla: Adjunto Depósito Judicial por Principio de Oportunidad; dirigido al Juez del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho por el señor Pedro Julio Suyón Alayo; es decir, se trata de documentos ajenos a las labores jurisdiccionales del servidor judicial investigado James Rony Ynope Cardozo.

En el caso de autos, de acuerdo a las características de los escritos hallados en la computadora asignada al investigado, se tratan de materias distintas como: alimentos, violencia familiar, estafa, especialidad familia civil, a las tramitadas en el juzgado donde laboraba el investigado, que es de Tránsito y Seguridad Vial; o, en todo caso, ha sido un escrito modificado o trabajado en dicha computadora, realizados entre el ocho de febrero y el uno de marzo de dos mil dieciséis, verificándose que el investigado, dentro del periodo en que laboró en el mencionado juzgado de tránsito, utilizó el referido equipo de cómputo, para fines distintos a la función asignada, incurriendo en conducta disfuncional.

Efectivamente, se denota así, ineludiblemente, que la data de inicio de funciones del investigado como Asistente Judicial con las datas de creación y/o grabación de los archivos de word ajenos a las labores jurisdiccionales son coetáneas y

nos permiten inferir que los mencionados documentos -escritos judiciales- hallados en el equipo de cómputo auditado asignado al servidor judicial investigado como Asistente Judicial del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, sin lugar a dudas, han sido copiados y grabados por dicho servidor judicial en el equipo de cómputo que el Poder Judicial le asignó para el desempeño de sus funciones. Por lo tanto, puede establecerse con certeza que la creación y/o grabación o copiado de dichos archivos de word hallados son de inherente responsabilidad del servidor judicial investigado James Rony Ynope Cardozo, porque es de entera y única obligación velar sobre la confidencialidad de su contraseña personal, a fin de evitar que otros servidores judiciales o usuarios puedan ingresar o tener acceso al equipo de cómputo que se le asignó y que fuera materia de auditoría por el Órgano de Control de la Magistratura.

Por lo tanto, se evidencia la existencia de realización de labores ajenas a las funciones judiciales en su modalidad de uso irregular de bien mueble (computadora) de propiedad del Poder Judicial y asignado al servidor judicial investigado para el desempeño de sus funciones jurisdiccionales; acto inusual que le ha sido atribuido al servidor judicial investigado. Situación anómala acontecida que va en desmedro del desempeño de sus labores jurisdiccionales y dista de su obligación de velar por la seguridad e integridad de la información almacenada en su equipo de cómputo, a pesar que, en dicha época dicho bien mueble se encontraba bajo su dominio y custodia del referido servidor judicial investigado; verificándose así, que únicamente su conducta disfuncional constituye uso indebido del equipo de cómputo que el Poder Judicial le brindó para el ejercicio de sus funciones judiciales en claro y notorio desacato de los normados en los numerales seis punto uno y seis punto dos de la Directiva número cero cero dos guión dos mil diez guión CE guión PJ - Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos de Cómputo del Poder Judicial, aprobada por Resolución Administrativa número cero veintisiete guión dos mil diecisiete guión CE guión PJ.

En ese sentido, queda acreditado que el servidor judicial investigado ha incurrido con dicha conducta en falta leve, conforme con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo ocho del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

Cargo C): En relación con el cargo tipificado como falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso dos, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

Conforme se ha mencionado, el servidor judicial investigado laboró como Asistente Judicial en el Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, Distrito Judicial de Lima Este, desde el tres de setiembre de dos mil quince hasta el once de marzo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, considerando el mencionado periodo, de las capturas de pantalla de Facebook del investigado, tomadas el catorce de julio de dos mil diecisiete, de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y tres, apreciándose la siguiente publicidad: "ESTUDIO LEGAL -"YNOPE" CONSULTORES ASOCIADOS INTEGRALES Dr. James R. Ynope Cardozo RPC 982726022 / RPM #958403605". Además, el siete de mayo de dos mil quince, el investigado actualizó su foto de pantalla; el veintisiete de enero de dos mil quince, publicó un mensaje recibiendo mensajes en enero y junio de dos mil quince; estando a lo expuesto, se verifica que, por lo menos, dicha página de Facebook con la referida publicidad de asesoría legal estuvo publicada desde el siete de mayo de dos mil quince y que se mantuvo hasta, por lo menos, el catorce de julio de dos mil diecisiete; vale decir, que en el periodo en que el investigado estuvo laborando para el Poder Judicial, siguió manteniendo la publicidad de asesoría legal, en su página de Facebook.

Ahora, y como también ya se ha mencionado, en el "Acta de Revisión de Equipos de Cómputo del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima" del veintidós de marzo de dos mil dieciséis, de fojas cuarenta a cuarenta y tres, se consignó que en el equipo que le fue asignado al investigado, se encontraron ocho documentos word que serían ajenos a la función que desarrollaba; además de dichos documentos impresos, de fojas cincuenta y tres a ciento doce; y, del Informe número cero cero ocho guión dos mil diecisiete guión JMA diagonal USIS del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, de fojas trescientos nueve a trescientos dieciocho, sobre "Ampliación del Acta de Revisión de Equipos de Cómputo", se apreciaría que en seis de dichos documentos, el servidor judicial investigado estaría asesorando legalmente a terceros, debiendo mencionar que en los dos documentos restantes, el investigado, es parte procesal.

En este contexto, nos remitimos a las características de cada documento hallado:

Documento Uno:

Sumilla del Escrito: DEMANDA DE AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

De: Flor del Rosario Basurto Vargas

Dirigido al Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Lima Norte

Fecha de creación: domingo, 11 de octubre de 2015 09:01:00 p.m.

Observación: El demandado es Lorenzo Luis Blas Chacón, y en el Segundo Otrosí Digo, se nombró como abogado entre otro, al investigado.

En este marco, del reporte de "Seguimiento de Expediente N° 8119-2015-0-0907-JP-FC-08", de fojas trescientos dos a trescientos tres, se aprecia que la señora Flor del Rosario Basurto Vargas interpuso demanda de alimentos el veinte de octubre de dos mil quince contra el señor Lorenzo Luis Blas Chacón, proceso tramitado en el Octavo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; es así que se puede verificar datos coincidentes, como las partes procesales, el Juzgado de Lima Norte, fecha cercana de creación del escrito y de presentación del mismo, e incluso se nombró expresamente al investigado como abogado, deduciéndose razonablemente que para octubre de dos mil quince, el investigado estaba laborando para el Poder Judicial y a la vez asesoraba legalmente a dicha demandante.

Documento Dos:

Sumilla del Escrito: CONTESTO DEMANDA

Expediente N°: 6083-2015

De: Maritza Seleni Pérez Sánchez

Dirigido al: Juzgado de Familia - MBJ Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Fecha de creación: martes, 15 de septiembre de 2015 10:10:00 p.m.

Observación: Se contesta demanda de Violencia Familiar interpuesta por Olga Pérez Sánchez.

En este contexto, del reporte de "Consulta de Expedientes N° 6083-2015-0-0903-JR-FC-01" de fojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y cuatro, y de fojas doscientos noventa y siete a doscientos noventa y ocho, se aprecia que se tramitó en el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, sobre violencia familiar, con fecha de inicio del dieciocho de agosto de dos mil quince, siendo la agraviada la señora Olga Pérez Sánchez, y una de las demandadas la señora Maritza Seleni Pérez Sánchez, quien contestó la demanda el veintidós de setiembre de dos mil quince, conforme consta en la copia de la resolución número tres del veinticinco de setiembre de dos mil quince, de fojas doscientos noventa y nueve de dicho expediente; verificándose datos coincidentes como las partes procesales, juzgado, fecha cercana de creación del escrito y de presentación del mismo, deduciéndose razonablemente que para setiembre de dos mil quince, el investigado estaba laborando para el Poder Judicial y a la vez asesoraba legalmente a dicha demandada.

Documento Cinco:

Sumilla del Escrito: SOLICITA DEVOLUCIÓN DE ANEXOS

Expediente N°: 9309-2015-0-0904-JP-FC-04

De: Isabel Aurelia Magno Games

Dirigido al: Cuarto Juzgado de Paz Letrado Familia Civil Laboral de Condevilla San Martín de Porres

Fecha de creación: lunes, 01 de febrero de 2016 01:44:00 p.m.

Observación: De acuerdo con el número de expediente, se verifica que se trata de un proceso cuya especialidad es Familia Civil - FC.

En esta línea, de las copias certificadas del Expediente número nueve mil trescientos nueve guión dos mil quince guión cero guión cero novecientos cuatro guión JP guión FC guión cero cuatro, de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos sesenta y siete, se aprecia que la demanda de alimentos fue interpuesta por la señora Aurelia Magno Games contra el señor José Roberto Fernández Inga, tramitada ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Condevilla, por resolución número uno del veinticuatro de diciembre de dos mil quince se advirtió que de acuerdo a la partida de nacimiento del menor alimentista, no fue firmada por el demandado en su calidad de padre; por lo que, se solicitó a la demandante adecúe su demanda fáctica y jurídicamente, declarándose inadmisibles la demanda; y, por resolución número dos del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis se rechazó la demanda; así del escrito preparado por el investigado, se puede deducir que una vez que se declaró inadmisibles la demanda, la demandante iba a solicitar la devolución de anexos de su demanda, no habiéndose presentado dicho escrito, pero se advierte una coordinación o asesoría legal, entre dicha demandante y el investigado.

Documento Siete:

Sumilla del Escrito: DEMANDA DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS

De: Isabel Aurelia Magno Games

Dirigido al Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres

Fecha de creación: lunes, 01 de febrero de 2016 11:23:00 a.m.

Observación: La demanda es interpuesta contra José Roberto Fernández Inga.

Conforme se ha expuesto en el análisis del "Documento Cinco" en el Expediente número nueve mil trescientos nueve guión dos mil quince, por resolución número uno del veinticuatro de diciembre de dos mil quince, la demanda de alimentos fue declarada inadmisibles, pues se advirtió que el demandado no había firmado la partida de nacimiento del menor alimentista (no lo había reconocido como su hijo); y, finalmente, dicha demanda fue rechazada; es así que se entiende que ante la expedición de la mencionada resolución número uno, el investigado para el uno de febrero de dos mil dieciséis preparó una nueva demanda, pero esta vez no sólo de alimentos, sino de filiación y de alimentos, que se verifica por las partes procesales, que son las mismas, y por las fechas de la referida resolución número uno y fecha de preparación de la nueva demanda, acreditándose una coordinación o asesoría legal, entre dicha demandante (Isabel Aurelia Magno Games) y el investigado.

Documento Seis:

Sumilla del Escrito: EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

De: Katherine Flores Chumpitaz

Dirigido al Juzgado de Paz Letrado del Callao

Fecha de creación: lunes, 07 de septiembre de 2015 09:50:00 p.m.

Observación: Es una demanda de Ejecución de Acta de Conciliación sobre tenencia, pensión de alimentos y régimen de visitas, siendo el demandado Jean Pierre Espino Castillo, adjuntándose entre otros, las partidas de nacimiento de los menores alimentistas.

En este sentido, de las copias certificadas del Expediente número dos mil ciento setenta y siete guión dos mil quince guión cero guión cero setecientos uno guión JP guión FC guión cero tres, de fojas ciento treinta a ciento cuarenta y uno, se advierte que se trata de un proceso de ejecución de acta de conciliación sobre tenencia, pensión de alimentos y régimen de visitas, la demanda fue interpuesta el veinticuatro de agosto de dos mil quince, por la señora Katherine Flores Chumpitaz contra el señor Jean Pierre Espino Castillo, tramitada en el Tercer Juzgado de Paz Letrado del Callao, por resolución número uno del dos de setiembre de dos mil quince, se requirió a la demandante presente las actas de nacimiento de los menores alimentistas. declarándose inadmisibles la demanda; y, por resolución número dos del ocho de abril de dos mil dieciséis, no habiéndose cumplido con lo requerido, se dispuso rechazar la demanda; así del escrito preparado por el investigado el siete de setiembre de dos mil quince, se puede deducir que una vez que se

declaró inadmisibles las demandas presentadas, comenzó a preparar una nueva demanda y con los documentos que se omitió presentar en la primera demanda, advirtiéndose una coordinación o asesoría legal, entre dicha demandante y el investigado.

Documento Ocho:

Sumilla del Escrito: ADJUNTO DEPÓSITO JUDICIAL POR PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Expediente N°: 9566-2015

De: Pedro Julio Suyón Alayo

Dirigido al Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho

Fecha de creación: martes, 30 de junio de 2015 12:04:00 p.m.

Fecha de modificación: viernes, 26 de febrero de 2016 06:24:19 a.m.

Fecha de nueva modificación: viernes, 26 de febrero de 2016 07:09:29 a.m.

Observación: En la parte final del escrito, incluso se consignó el nombre del abogado Leonel Roberto Huamán Medina con CAL N° 37460, listo para que sea firmado.

En esta línea, de las copias certificadas del Expediente número nueve mil quinientos sesenta y seis guión dos mil quince guión cero guión tres mil doscientos siete guión JR guión PE guión cero uno, de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y nueve, se verifica que el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se presentó en la mesa de partes única de la sede Las Flores de San Juan de Lurigancho, un escrito idéntico al preparado por el investigado bajo la sumilla de "Adjunto depósito judicial por principio de oportunidad", aunque en el escrito presentado si llevaba la firma del abogado Leonel Roberto Huamán Medina, deduciéndose razonablemente que el escrito fue preparado por el investigado; y, fue firmado por el abogado Leonel Roberto Huamán Medina, acreditándose que el investigado estuvo asesorando legalmente al señor Pedro Julio Suyón Alayo.

Ahora bien, es preciso señalar que para que se configure la figura del "Asesoramiento Legal Indebido Público o Privado de personas", en su modalidad gravosa, no sólo basta que los escritos hayan sido presentados ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sino que además necesariamente requiere de la concurrencia de elementos típicos tales como:

- (i) Se determine de manera objetiva que el investigado asesore una de las partes procesales del proceso o terceros legitimados.
- (ii) Asuma la asesoría legal pública o privada a través de la colaboración de abogados patrocinadores que ejercen la defensa formal de las partes procesales o terceros; es decir, deben coexistir medios probatorios típicos y atípicos en los que debe constar:
 - a) La determinación que el servidor judicial investigado haya estado o dedicándose al asesoramiento legal indebido público o privado a las partes de un proceso judicial.
 - b) Las tratativas y acuerdos del investigado con alguna persona que es parte de un proceso judicial o tercero legitimado.
 - c) Mensajes de texto del investigado a una persona involucrada en una cuestión judicial.

En el presente caso, se han dado dichos elementos probatorios, toda vez que existen en autos los escritos judiciales, en los cuales el investigado es designado como abogado defensor de las partes; la tratativa y acuerdo del investigado con un tercero de un proceso judicial -el quejoso- para viabilizar la devolución de su vehículo embargado; las copias de las capturas de pantalla de los mensajes de texto enviados en diversas fechas por el investigado desde su celular al móvil del quejoso. Por lo tanto, se habría configurado un asesoramiento legal indebido público o privado a personas en su modalidad gravosa, que fue realizado por el servidor judicial investigado James Rony Ynope Cardozo, a través de la elaboración y/o redacción de escritos a las partes procesales de un proceso judicial, con la utilización indebida del equipo de cómputo que le fue asignado por el Poder Judicial para el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales; y, evidenciándose además, que los referidos escritos judiciales eran autorizados por los abogados patrocinantes de preferencia del investigado, como son los letrados Leonel Roberto Huamán Medina con Registro del Colegio de Abogados de Lima número treinta y siete mil cuatrocientos sesenta, y Diego Gustavo Cáceres Reyes con Registro del Colegio de Abogados de Lima número sesenta y tres mil ciento cincuenta y nueve, quienes aparecen autorizando los escritos y también designados como tales en los otrosíes de los escritos judiciales hallados en el equipo de cómputo del servidor judicial investigado, conforme se encuentra acreditado con los documentos hallados en la computadora auditada y se extrae del contenido de los escritos presentados ante los órganos jurisdiccionales respectivos.

Dentro de este contexto, se agrava la conducta disfuncional del investigado, al haber ejercido asesoría legal indebida en el mismo centro laboral -Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho- donde laboraba; asesoría legal que, incluso el propio servidor judicial investigado publicitó y promocionó en la página de la red social de Facebook, estando en pleno ejercicio de sus funciones judiciales y ostentando aún el cargo de Asistente Judicial, tal y como se corrobora de la captura de pantalla de fecha siete de mayo de dos mil quince, donde se aprecia: "ESTUDIO LEGAL -"YNOPE" CONSULTORES ASOCIADOS INTEGRALES Dr. James R. Ynope Cardozo RPC 982726022 / RPM #958403605", a pesar de encontrarse impedido y prohibido legalmente de ejercer la abogacía por incompatibilidad en razón de la función que desempeñaba como auxiliar jurisdiccional en los períodos de presentación de los escritos antes referidos, tal y como se encuentra corroborado plenamente con las capturas de pantalla de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y tres.

Estando a lo expuesto, se acredita que el servidor judicial investigado ha ejercido el asesoramiento legal indebido público o privado en favor de las señoras Flor del Rosario Basurto Vargas, Maritza Seleni Pérez Sánchez, Isabel Aurelia Magno Games y Katherine Flores Chumpitaz, y el señor Pedro Julio Suyón Alayo (titulares de los escritos judiciales encontrados en el equipo de cómputo que estuvo asignado al investigado); por cuanto se encuentra determinado que los documentos encontrados en el equipo de cómputo (escritos) y los presentados ante el órgano jurisdiccional respectivo (Mesas de Partes correspondientes) son cuasi semejantes en su contenido y formato, siendo glosados a los procesos judiciales

antes referidos (Expedientes número ocho mil ciento diecinueve guión dos mil quince, número seis mil ochenta y tres guión dos mil quince, número nueve mil trescientos nueve guión dos mil quince, número dos mil cuatrocientos setenta y cinco guión dos mil quince; y, número nueve mil quinientos sesenta y seis guión dos mil quince); por ello, resulta posible que el reproche disciplinario a imponerse al investigado esté enmarcado dentro del presupuesto de falta muy grave, por cuanto en autos se encuentra debidamente probado la existencia de asesoramiento legal indebido como se ha indicado, al comprobarse el nexa causal entre los documentos encontrados (escritos) y la infracción imputada al servidor judicial investigado.

En ese sentido, queda acreditado que el servidor judicial investigado ha incurrido con dicha conducta disfuncional tipificada como falta muy grave, conforme con lo dispuesto en el inciso dos del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

Octavo. Verificación del elemento objetivo: tipicidad de las conductas.

En sede administrativa, por imperio del principio de legalidad, la conducta imputada debe también ser subsumible en el tipo administrativo donde se ha previsto la falta que se atribuye a una persona.

En ese sentido, de la revisión del expediente, la imputación jurídica que se le atribuye al servidor judicial investigado es:

Por el **cargo A)**: Lo que constituye falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, que establece:

"Artículo 10°.- Faltas muy graves

(...)

8. *Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales. (...)*".

Por el **cargo B)**: Lo que constituye falta leve prevista en el artículo ocho, inciso cuatro, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, que establece:

"Artículo 8°.- Faltas leves

(...)

4. *No acatar las disposiciones administrativas internas dictadas por sus superiores jerárquicos, siempre que no implique una falta de mayor gravedad. (...)*".

Por el **cargo C)**: Lo que constituye falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso dos, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, que establece:

"Artículo 10°.- Faltas muy graves

(...)

2. *Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley. (...)*".

Ahora bien, de la revisión de los actuados se advierte lo siguiente:

Cargo A): Se observa del contenido de los mensajes de texto mantenidos por el servidor judicial investigado con el quejoso, siendo que para sostener dichas conversaciones por el sistema de mensajería, el investigado proporcionó al quejoso su número de teléfono celular, conforme se está acreditado con la captura de pantalla de la página de la red social de Facebook correspondiente al servidor judicial investigado; comprobándose que mediante las citas textuales de los mensajes antes descritos, se ofreció apoyar al quejoso en la devolución de su vehículo embargado en el Expediente número nueve mil treinta y siete guión dos mil quince, proporcionando su número telefónico en las instalaciones de la sede judicial del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, a través de un "papelito", conforme lo afirma el quejoso Máximo Nicanor Aguilar Ávalos en su declaración indagatoria; situaciones por demás irregulares que se hallan aún más comprobadas con el tráfico de acciones, escritos y comunicaciones detallados en los cuadros precedentes, de los cuales se colige las fechas y horas en que el servidor judicial investigado envió los mensajes de texto desde su celular hacia el celular del quejoso; medios probatorios con los cuales se encuentra fehacientemente probado las tratativas entre el quejoso y el investigado para ayudarlo con la devolución del vehículo, a cambio de una retribución económica (relaciones extraprocesales con el tercero civilmente responsable del Expediente número nueve mil treinta y siete guión dos mil quince).

Cargo B): Se encuentra debidamente probada la responsabilidad funcional del servidor judicial investigado en la realización de labores ajenas a las funciones judiciales en su modalidad de haber utilizado en forma irregular un bien del Estado (Poder Judicial) para desarrollar labores ajenas a sus funciones jurisdiccionales (crear y/o grabar o copiar los archivos de word: "Aumento de alimentos Basurto ok.doc", "Contestación de Violencia Familiar Maritza.doc", "Devolución de Anexos.docx", "Ejecución de Alimentos - García.doc", "Filiación y Alimentos Isabel 01-02-16.docx"; y, "Subsanación Luis Duran.doc", desacatando así lo dispuesto en la Directiva número cero cero dos guión dos mil diez guión CE guión PJ - Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos de Cómputo del Poder Judicial; lo que mostraría sin margen de dudas que se encuentra acreditada la responsabilidad del referido servidor judicial investigado, en su actuación como Asistente Judicial del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, Distrito Judicial de Lima Este, por la realización de labores ajenas a las jurisdiccionales mediante la utilización indebida

e irregular de un bien mueble de propiedad del Estado (equipo de cómputo) asignado únicamente para el desarrollo de sus funciones judiciales.

Cargo C): Se encuentra debidamente probado el hecho irregular cometido por el investigado, toda vez que se ha comprobado la existencia de escritos judiciales (hallados en el equipo de cómputo auditado) que han sido presentados ante sus respectivos juzgados a los que estaban dirigidos, siendo recepcionados por las mesas de partes correspondientes con fechas veintidós y veintiocho de setiembre, veinte de octubre y catorce de diciembre de dos mil quince, y veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, los mismos que habrían sido elaborados y redactados (entiéndase copiados y grabados) por el servidor judicial investigado en el equipo de cómputo que se le asignó para el desarrollo de sus labores jurisdiccionales, probándose que el investigado estuvo asesorando legalmente a cinco personas en diversos procesos judiciales, incurriendo en conducta disfuncional.

En mérito a los medios probatorios actuados y a las declaraciones efectuadas por el quejoso y el propio servidor judicial investigado, se constata que se ha acreditado de manera indubitable la consumación de las faltas administrativas reprochadas al servidor judicial investigado, las mismas que son las siguientes:

Cargo A: *“Haber establecido relaciones extraprocesales con el tercero civilmente responsables, Máximo Nicanor Aguilar Ávalos, en el Proceso Penal Nro. 9037-2015 seguido contra Alejandro Chota Pinchi por el Delito de Homicidio Culposo y otro, al haberle ofrecido su servicio de lograr la devolución del vehículo de placa B3D-773 de su propiedad, el cual ha sido objeto de la Medida de Embargo en Forma de Inscripción, para garantizar el pago de la Reparación Civil en el citado proceso penal, y a su vez solicitarle por su servicio, el pago de una retribución económica total de S/ 8,000 nuevos soles; teniéndose en cuenta que el citado proceso no se encontraba a su cargo y que solo laboraba como asistente judicial en el juzgado donde se venía tramitando”.*

Cargo B: *“Haber utilizado los bienes del Poder Judicial para realizar labores ajenas a su función jurisdiccional, descatando lo dispuesto en la Directiva N° 002-2010-CE-PJ - Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos del Poder Judicial”.*

Cargo C: *“Haber estado ejerciendo indebidamente y de manera continua la defensa o asesoría legal en favor de las personas de Flor del Rosario Basurto Vargas, Maritza Seleni Pérez Sánchez, Isabel Aurelia Magno Games, Katherine Flores Chumpitaz y Pedro Julio Suyón Alayo (titulares de los escritos contenidos en los archivos hallados), incluso de esta última persona en el mismo juzgado donde laboraba, asesoría legal que el servidor habría promocionado en la página social de Facebook, conforme se pudo verificar de la publicación cuya captura de pantalla corre a folios 282-283 de actuados, actualizada al 07 de mayo del 2015: ESTUDIO LEGAL “YNOPE” Consultores Asociados Integrales, Dr. James R. Ynope Cardozo. RPC: 9827726022/RPM: #958403605, a pesar de encontrarse prohibido legalmente de ejercer la abogacía por incompatibilidad a razón de la función que desempeñaba como auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial en los periodos de la presentación de los escritos antes mencionados”.*

Ha quedado plenamente acreditado los elementos configurativos objetivos de las faltas muy graves (cargos **A** y **C**) y la falta leve (cargo **B**) imputadas al servidor judicial investigado, toda vez que requirió al quejoso en diversas oportunidades diversas sumas de dinero a cambio de “ayudarlo” a recuperar su automóvil en el proceso signado como Expediente número nueve mil trescientos siete guión dos mil quince, habiendo establecido de esta manera una relación extraprocesal con el tercero civilmente responsable (quejoso) (**Cargo A**). Asimismo, utilizó el equipo de cómputo asignado a su persona por el Poder Judicial para realizar funciones ajenas a las encomendadas a su cargo (**Cargo B**). Además, que estando laborando para el Poder Judicial, a la par asesoraba legalmente a terceros (**Cargo C**).

En consecuencia, ha quedado acreditado que el servidor judicial investigado, incurrió en conducta disfuncional:

i) En cuanto al cargo **A**), infringió los deberes establecidos en los incisos a) y b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, incurriendo en falta muy grave conforme lo previsto en el inciso ocho del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

ii) En cuanto al cargo **B**), descató lo dispuesto en la Directiva número cero cero dos guión dos mil diez guión CE guión PJ - Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos del Poder Judicial; y, también lo establecido en el inciso cinco del artículo siete de la Ley número veintisiete mil ochocientos quince - Ley del Código de Ética de la Función Pública. Asimismo, infringió la prohibición establecida en el inciso f) del artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, incurriendo en falta leve conforme con el inciso cuatro del artículo ocho del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

iii) En cuanto al cargo **C**), incurrió en falta muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso dos del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

Noveno. Verificación del elemento subjetivo: dolo o culpa.

A diferencia del ejercicio de la facultad punitiva del Estado en materia penal donde en el tipo penal se han introducido los elementos objetivos y subjetivos de la acción, en materia administrativa disciplinaria los elementos subjetivos de la conducta (dolo o culpa) aún se mantienen en el juicio de culpabilidad; por tal motivo, el numeral diez del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.*

Siendo así, conforme a la teoría volitiva del dolo, existen dos componentes que configuran el mismo como son: conocimiento y voluntad.

En tal sentido, corresponde analizar racionalmente si a partir de los hechos acreditados, le es imputable al investigado el dolo o culpa.

Conforme a los hechos probados, le es imputable al servidor judicial investigado James Rony Ynope Cardozo:

Cargo A: *“Haber establecido relaciones extraprocesales con el tercero civilmente responsables, Máximo Nicanor Aguilar Ávalos, en el Proceso Penal Nro. 9037-2015 seguido contra Alejandro Chota Pinchi por el Delito de Homicidio Culposo y otro, al haberle ofrecido su servicio de lograr la devolución del vehículo de placa B3D-773 de su propiedad, el cual ha sido objeto de la Medida de Embargo en Forma de Inscripción, para garantizar el pago de la Reparación Civil en el citado proceso penal, y a su vez solicitarle por su servicio, el pago de una retribución económica total de S/ 8,000 nuevos soles; teniéndose en cuenta que el citado proceso no se encontraba a su cargo y que solo laboraba como asistente judicial en el juzgado donde se venía tramitando”.*

Cargo B: *“Haber utilizado los bienes del Poder Judicial para realizar labores ajenas a su función jurisdiccional, desacatando lo dispuesto en la Directiva N° 002-2010-CE-PJ - Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos del Poder Judicial”.*

Cargo C: *“Haber estado ejerciendo indebidamente y de manera continua la defensa o asesoría legal en favor de las personas de Flor del Rosario Basurto Vargas, Maritza Seleni Pérez Sánchez, Isabel Aurelia Magno Games, Katherine Flores Chumpitaz y Pedro Julio Suyón Alayo (titulares de los escritos contenidos en los archivos hallados), incluso de esta última persona en el mismo juzgado donde laboraba, asesoría legal que el servidor habría promocionado en la página social de Facebook, conforme se pudo verificar de la publicación cuya captura de pantalla corre a folios 282-283 de actuados, actualizada al 07 de mayo del 2015: ESTUDIO LEGAL “YNOPE” Consultores Asociados Integrales, Dr. James R. Ynope Cardozo. RPC: 9827726022/RPM: #958403605, a pesar de encontrarse prohibido legalmente de ejercer la abogacía por incompatibilidad a razón de la función que desempeñaba como auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial en los periodos de la presentación de los escritos antes mencionados”.*

En ese sentido, tal como se ha expuesto anteriormente, se acredita que el servidor judicial investigado asumió una conducta incompatible con los deberes que le corresponden a su cargo de asistente judicial; por lo que, ha incumplido y vulnerado sus deberes previstos en los numerales a) y b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ, con notoria inobservancia de su obligación contenida en el literal h) del artículo cuarenta y dos; y/o, incursión en la prohibición contenida en el literal f) del artículo cuarenta y tres del reglamento antes citado, desacatando lo dispuesto en la Directiva número cero cero guión dos mil diez guión CE guión PJ “Normas de Seguridad de la información Almacenada en los Equipos de Cómputo del Poder Judicial”; el artículo siete, inciso cinco, de la Ley número veintisiete mil ochocientos quince - Ley del Código de Ética de la Función Pública; infracciones de dichos deberes y obligación que constituirían en el caso de los cargos **A)** y **C)** faltas muy graves reguladas en los numerales dos y ocho del artículo diez, y el cargo **B)** falta leve prevista en el numeral cuatro del artículo ocho del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

Por tal motivo, en este caso concurre el elemento objetivo (tipicidad) como el elemento subjetivo (dolo) que resultan necesarios para la configuración de la responsabilidad disciplinaria del servidor judicial investigado.

Décimo. Determinación de la sanción a imponer.

Que, si bien se imputa al servidor judicial investigado la comisión de faltas muy graves previstas en los incisos dos y ocho del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ; así como falta leve, prevista en el inciso cuatro del artículo ocho del mismo reglamento, se debe considerar lo dispuesto en el numeral seis del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro², corresponde aplicar la sanción de mayor gravedad.

En ese sentido, el numeral tres del primer párrafo del artículo trece del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, contempla que las faltas muy graves se sancionan con suspensión con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis meses, o con destitución.

Ahora bien, corresponde fundamentar la sanción a imponer, la misma que se realizará teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria: *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*³.

Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo doscientos de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a

² **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones.- *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.*

³ Fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1003-98-A/TC.

los mismos que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)".

Siendo así, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos y la falta imputada.

Bajo estas premisas, observamos que:

a) El servidor judicial investigado es un Asistente Judicial del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, Distrito Judicial de Lima Este, con grado de instrucción secundaria completa⁴, con capacidad para comprender la reprochabilidad de las conductas disfuncionales advertidas y el correcto accionar con que debió haber actuado en las mismas.

b) Tuvo un grado de participación directa en la conducta disfuncional, atendiendo a los criterios señalados, que reflejan la afectación al servicio de justicia y el alto grado de lesividad en su conducta disfuncional que tuvo en su actuar el servidor judicial James Rony Ynope Cardozo, al haber incurrido en las siguientes conductas disfuncionales:

Cargo A: "Haber establecido relaciones extraprocesales con el tercero civilmente responsables, Máximo Nicanor Aguilar Ávalos, en el Proceso Penal Nro. 9037-2015 seguido contra Alejandro Chota Pinchi por el Delito de Homicidio Culposo y otro, al haberle ofrecido su servicio de lograr la devolución del vehículo de placa B3D-773 de su propiedad, el cual ha sido objeto de la Medida de Embargo en Forma de Inscripción, para garantizar el pago de la Reparación Civil en el citado proceso penal, y a su vez solicitarle por su servicio, el pago de una retribución económica total de S/ 8,000 nuevos soles; teniéndose en cuenta que el citado proceso no se encontraba a su cargo y que solo laboraba como asistente judicial en el juzgado donde se venía tramitando".

Cargo B: "Haber utilizado los bienes del Poder Judicial para realizar labores ajenas a su función jurisdiccional, desacatando lo dispuesto en la Directiva N° 002-2010-CE-PJ - Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos del Poder Judicial".

Cargo C: "Haber estado ejerciendo indebidamente y de manera continua la defensa o asesoría legal en favor de las personas de Flor del Rosario Basurto Vargas, Maritza Seleni Pérez Sánchez, Isabel Aurelia Magno Games, Katherine Flores Chumpitaz y Pedro Julio Suyón Alayo (titulares de los escritos contenidos en los archivos hallados), incluso de esta última persona en el mismo juzgado donde laboraba, asesoría legal que el servidor habría promocionado en la página social de Facebook, conforme se pudo verificar de la publicación cuya captura de pantalla corre a folios 282-283 de actuados, actualizada al 07 de mayo del 2015: ESTUDIO LEGAL "YNOPE" Consultores Asociados Integrales, Dr. James R. Ynope Cardozo. RPC: 9827726022/RPM: #958403605, a pesar de encontrarse prohibido legalmente de ejercer la abogacía por incompatibilidad a razón de la función que desempeñaba como auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial en los periodos de la presentación de los escritos antes mencionados".

Corresponde ahora realizar el control de proporcionalidad de la sanción individualizada para las conductas disfuncionales acreditadas, para lo cual se desarrollará los siguientes subprincipios:

a) Idoneidad o adecuación, en este estadio del análisis se indagará si la restricción constituye un medio idóneo o adecuado para contribuir a la obtención de una finalidad legítima. Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

b) De necesidad, se deben examinar las alternativas existentes para alcanzar el fin legítimo perseguido y precisar la mayor o menor lesividad de aquellas.

c) De proporcionalidad en sentido estricto, en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio resulta inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación.

En cuanto al subprincipio de idoneidad o adecuación, el numeral tres del primer párrafo del artículo trece del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, contempla que las faltas muy graves se sancionan con suspensión con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis meses, o con destitución; por lo que, la mera acreditación de la comisión de una falta muy grave no determina automáticamente la adopción de la medida de destitución.

En ese sentido, en atención al subprincipio de necesidad corresponde evaluar si dado el nivel o grado en que se materializó la falta muy grave, la única medida posible para restablecer la norma quebrantada es la sanción de destitución.

Dentro de este contexto, es importante considerar como **circunstancias agravantes**:

a) En la investigación disciplinaria se ha verificado que la conducta disfuncional del servidor judicial investigado responde a un móvil lucrativo, o el de procurarse un provecho personal o a favor de terceros.

b) Conforme a la naturaleza de las infracciones cometidas, la actuación funcional del servidor judicial investigado no puede ser considerada como un caso de simple negligencia, por cuanto el uso irregular del equipo de cómputo asignado por el Poder Judicial para el desarrollo de labores ajenas a las jurisdiccionales y el asesoramiento legal indebido de partes procesales o terceros de un proceso judicial, respectivamente, no forma parte de las funciones judiciales diarias y cuya realización de las mismas merman el rol y objetivo de la administración de justicia.

⁴ Fojas 577.

- c) El inverosímil comportamiento funcional del servidor judicial investigado vulneró sus deberes funcionales como trabajador judicial -Asistente Judicial del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, Distrito Judicial de Lima Este-, toda vez que inobservó su obligación y las prohibiciones de ley, al desatender el desempeño regular de sus funciones con labores ajenas al quehacer diario del Poder Judicial.
- d) El asesoramiento legal indebido, ha sido realizado con la plena colaboración de abogados de su entera confianza quienes autorizaron los escritos judiciales e inclusive lo designaron como un abogado defensor más de las personas peticionantes.
- e) La asesoría legal indebida ha sido promocionada por el servidor judicial investigado en la red social de Facebook como “*Estudio Legal Ynope - Consultores Integrales. Dr. James R. Ynope Cardozo. RPC: 982726022 / RPM: 958403605*”.
- f) El comportamiento funcional del servidor judicial investigado deslegitima la imagen del Poder Judicial, al haber sostenido relaciones extraprocerales con un tercero legitimado que tenía un proceso en el mismo Juzgado donde laboraba, efectuando a través de mensajes de texto desde su celular al móvil del tercero requerimientos de pago de sumas dinerarias a cambio de ayudarlo en la devolución del vehículo embargado.
- g) El anómalo proceder del servidor judicial investigado compromete la dignidad del cargo de Asistente Judicial y lo descrito frente a la comunidad; ya que a su vez afecta negativamente al Poder Judicial como institución encargada de tutelar de modo eficiente los derechos y principios constitucionales.

Asimismo, es importante considerar como **circunstancias atenuantes**:

- a) No se ha acreditado que el actuar del servidor judicial investigado estuviera orientado o intencionado a causar perjuicio alguno, o favorecer a una de las partes procesales de los referidos procesos judiciales materia de asesoramiento legal indebido.
- b) La inexistencia de infracciones ni reincidencia en la comisión de faltas disciplinarias, toda vez que el servidor judicial investigado no registra medida disciplinaria alguna, lo que demuestra que el comportamiento del referido investigado no es reincidente en la comisión de infracción de sus deberes y obligaciones judiciales, según se aprecia del Reporte de Medidas Disciplinarias del SISOCMA de fojas setecientos veinticinco.

En el presente caso, bajo esas premisas se verifica que en el caso bajo análisis las circunstancias atenuantes existentes no enervan en lo absoluto a las agravantes concurrentes, lo cual genera que la falta leve sea subsumida por las faltas graves; y, en consecuencia, la sanción a imponer se ubique dentro del parámetro superior o extremo máximo del reproche disciplinario determinado por la norma.

En el caso materia de análisis, se ha acreditado la responsabilidad funcional del servidor judicial investigado, quien requirió al quejoso en diversas oportunidades variadas sumas de dinero a cambio de “ayudarlo” a recuperar su automóvil en el proceso signado como Expediente número nueve mil trescientos siete guión dos mil quince, habiendo establecido de esta manera una relación extraprocerales con el tercero civilmente responsable (quejoso) (**Cargo A**) Asimismo, utilizó el equipo de cómputo asignado a su persona por el Poder Judicial para realizar funciones ajenas a las encomendadas a su cargo (**Cargo B**). Además, que estando laborando para el Poder Judicial, a la par asesoraba legalmente a terceros (**Cargo C**).

Efectivamente, las conductas disfuncionales atribuidas y acreditadas en autos implican una grave lesión a los valores que busca preservar la administración de justicia, al haber actuado el servidor judicial investigado con deshonestidad, desvirtuando la confianza que la sociedad y el Estado encargan al Poder Judicial, y afectando la imagen y respetabilidad de este Poder del Estado.

El reproche por la conducta disfuncional del servidor judicial investigado reviste la intensidad suficiente para imponer la sanción más drástica que contempla el margen punitivo del numeral tres del primer párrafo del artículo trece del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, que, para el presente caso, es la destitución, única medida posible en orden al grado de afectación ocasionado al servicio de justicia.

También es proporcional para lograr la finalidad de sancionar eficazmente, considerando las circunstancias propias del caso y que se busca restablecer el respeto y la diligencia funcional con la que deben actuar siempre los servidores judiciales del país.

Esta finalidad justifica la graduación de la sanción en su límite máximo, no es desmedida, dado que tiene sustento en los criterios analizados.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 650-2023 de la décima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Lama More, Arias Lazarte, Alvarez Trujillo y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de la señora Consejera Medina Jiménez, quien no interviene en la presente decisión por encontrarse en una actividad programada con anterioridad. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor James Rony Ynope Cardozo, en su actuación como Asistente Judicial del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho, Distrito Judicial de Lima Este. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente